



Caso RIACHUELO Mendoza cronología RESUMEN

Texto de las unidades de derecho ambiental clave para entender la materia, resumen de doctrina, leyes, textos y más clave para entenderlo [Ver menos](#)

Universidad

[Universidad Nacional del Litoral](#)

Asignatura

[Saneamiento Ambiental](#)

Año académico

2019/2020

¿Ha sido útil?



1



0



Compartir

Comentarios

Inicia sesión ([iniciar sesión](#)) o regístrate ([registrarse](#)) para publicar comentarios.

Otros estudiantes también vieron

[Resumen del Guyton - Capítulos 9 y 10](#)

[Resumen del Guyton - Capítulos 14 a 20](#)

[cuadro de Músculos miembro inferior](#)

[Acuerdo macro medio ambiente Y OT...](#)

[LEY DE GLACIARES FALLO NOTICIAS...](#)

[ACTIVIDADES DE AMBIENTAL EJER...](#)

Fallo: MENDOZA Beatriz Silvia y Otros C/ ESTADO NACIONAL y Otros S/ Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo).

CSJN-Competencia originaria. Daño Ambiental. Riachuelo. Derecho al goce de un ambiente sano. Alcance. Competencia Federal según Ley 25.675. Procedencia de la competencia originaria en las pretensiones de prevención, recomposición y resarcimiento del daño colectivo. Medidas instructorias. Declaración de incompetencia para conocer en instancia originaria en la demanda por el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales. Precedentes "Barreto" y "Zulema Galfetti". [20-JUNIO-2006]

M. 1569. XL. "MENDOZA Beatriz Silvia y Otros C/ ESTADO NACIONAL y Otros S/ Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)".

Suprema Corte:

- I -

Beatriz Silvia Mendoza y otros actores, todos con domicilio en la Capital Federal y en la Provincia de Buenos Aires, interponen demanda contra el Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional), contra la Provincia de Buenos Aires, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y contra cuarenta y cuatro (44) empresas que desarrollan su actividad industrial en las adyacencias de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la contaminación ambiental de dicho río.

Responsabilizan al Estado Nacional al producirse la situación denunciada sobre una vía navegable e interjurisdiccional (que abarca parte de la Capital Federal y once partidos de la Provincia de Buenos Aires), respecto de la cual éste tiene facultades de regulación y control, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 75, incs. 10 y 13 de la Constitución Nacional.

Atribuyen responsabilidad a la Provincia de Buenos Aires por tener el dominio originario sobre los recursos naturales existentes en su territorio, de conformidad con lo establecido en los Artículos 121 y 124 de la Ley Fundamental.

También responsabilizan a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su carácter de corribereña del Riachuelo, el que constituye, en el área de su jurisdicción, un bien de su dominio público y, además, al estar obligada a utilizar equitativa y razonablemente sus aguas y el resto de los recursos naturales del río, su lecho y subsuelo, sin causar perjuicio sensible a los demás corribereños, por tener su jurisdicción sobre todas las formaciones insulares alledañas a sus costas, con los alcances permitidos por el Tratado del Río de la Plata y porque le corresponde preservar la flora y la fauna de su ecosistema, como reserva natural, según lo señala el Artículo 8º de la Constitución local.

Dirigen su pretensión conjuntamente contra todos estos codemandados, por no haber cumplido con las disposiciones ambientales vigentes, dado que desviaron fondos específicos -un préstamo otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo, a través del Decreto Nº 145/98, para el "Programa de Gestión Ambiental y de Manejo de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo"-, hacia objetivos ajenos a la solución de la problemática ambiental denunciada y por no ejercer sus facultades de control e implementar políticas preventivas idóneas al respecto.

Asimismo, indican que demandan a las empresas alledañas por volcar directamente al río los residuos peligrosos, por no construir plantas de tratamiento, por no adoptar nuevas tecnologías y por no minimizar los riesgos de su actividad productiva.

Proponen como medida cautelar innovativa y/o autosatisfactiva la creación de un "Fondo de Asistencia y Remediación Ambiental" o "Fondo de Compensación Ambiental", de carácter autónomo y de subrogación, mediante la afectación directa de recursos del Estado Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad de Buenos Aires, en su calidad de coautores solidariamente responsables, de conformidad con el Artículo 34 de la Ley Nº 25.675 General del Ambiente.

A su vez, solicitan una anotación de litis en los registros de la Inspección General de Justicia y en el Registro Público de Comercio de las respectivas jurisdicciones y en el Libro de Accionistas de cada una de las empresas codemandadas, de manera de asegurar la percepción de las indemnizaciones en caso de resultar responsables, las acciones de regreso por parte del Fondo, el pago de las Tasas de Evaluación y Fiscalización y las multas que pudieren corresponder.

También peticionan que se ordene al PEN (Comité Ejecutor del Plan de Gestión Ambiental y Manejo de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo) la reanudación y continuación hasta su finalización del Plan de Gestión y que se establezcan plazos perentorios para que éste, a través del Ministerio de Salud, y otros organismos de salud de las distintas jurisdicciones involucradas, proyecte la realización de un relevamiento actualizado de impactos de tóxicos ambientales sobre la población de la cuenca, con el objeto de detectar las enfermedades y/o patologías que guarden una relación directa con la contaminación de la cuenca y que se disponga su atención médica inmediata.

A fs. 109 y 113 vta., se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

Ante todo, corresponde señalar que, uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una Provincia, según el Artículo 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1812 y 2154; 313:98 y 548; 315:448; 318:992 y 2457; 322:1470; 323:2380 y 3279).

En el sub lite, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con el Artículo 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, los actores pretenden un resarcimiento a raíz de los daños y perjuicios sufridos, responsabilizando tanto al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante el incumplimiento de su deber de preservación y protección ambientales, al considerar que éstos contribuyeron, ya sea con su acción u omisión, a la contaminación industrial de la Cuenca Matanza - Riachuelo, cuestión que, a mi modo de ver, reviste un manifiesto carácter federal, toda vez que se encuentra afectado un recurso ambiental interjurisdiccional.

Así lo pienso, en tanto el Artículo 7º, segundo párrafo, de la Ley Nº 25.675, de Política Ambiental Nacional, establece que "En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal" y la Ley Nº 25.688, del Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, en su Artículo 6º, puntualiza que para poder utilizar las aguas objeto de la ley se deberá contar con el permiso de la autoridad competente y que "En el caso de las cuencas interjurisdiccionales, cuando el impacto ambiental sobre alguna de las otras jurisdicciones, sea significativo, será vinculante la aprobación de dicha utilización por el Comité de Cuenca correspondiente, el que estará facultado para este acto por las distintas jurisdicciones que lo componen".

En atención a lo expuesto, al ser parte una Provincia en una causa de manifiesto contenido federal, considero que -cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de los actores (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)- el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

A mayor abundamiento, es dable poner de relieve que también dicha competencia procede *ratione personae* al ser demandada una Provincia conjuntamente con el Estado Nacional.

Ello es así, a fin de conciliar lo preceptuado por el Artículo 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el Artículo 116 de la Ley Fundamental (Fallos: 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:702 y 1110, entre otros).

Por todo lo expuesto, opino que la causa debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2004

Ricardo O. Bausset

Buenos Aires, 20 de junio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 14/108 se presentan las diecisiete personas que se individualizan en el punto 1 de ese escrito, ejerciendo derechos propios, y algunos de ellos también en representación de sus hijos menores, e inician demanda contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las cuarenta y cuatro empresas que allí se indican, por los daños y perjuicios que, según sostienen, se les han ocasionado, y acumulan a dicha acción la pretensión de que se condene a los demandados a fin de dar término y recomponer la situación que denuncian.

2º) Que los demandantes relatan que la cuenca del río Matanza - Riachuelo tiene una población de 3.000.000 de habitantes, y abarca parte de la Capital Federal y once partidos de la Provincia de Buenos Aires. Indican que desde el punto de vista ambiental las zonas más críticas de la cuenca son la portuaria del Riachuelo y aquella altamente industrializada a lo largo del río, desde su desembocadura hasta las cercanías de Villa Diamante y Fiorito. Detallan los distintos tramos en los que aquél puede ser dividido y señalan que el que individualizan - según diversos estudios realizados- como Tramo II, y que nace a partir de la desembocadura de los arroyos Cañuelas y Chacón, es receptor de importantes efluentes industriales con tratamiento inadecuado o inexistente. Indican que a partir de allí desciende bruscamente su calidad, llegando a transformarse a la altura del arroyo Santa Catalina en un curso de agua que, según denuncian, "se asemeja a un líquido cloacal en condiciones anaeróbicas".

Señalan que entre las fuentes de contaminación del río se destacan las industrias, que en la mayoría de los casos vierten sin depuración al río y al suelo los líquidos que utilizan, conjuntamente con residuos sólidos tóxicos y peligrosos. Las empresas que desarrollan dichas actividades, según afirman, evidencian un estancamiento tecnológico y un estado ambiental deficiente.

Manifiestan que el río en su parte media está fuertemente contaminado, pero en su parte inferior y zona

portuaria está altamente contaminado, ya que contiene un grado muy elevado de metales pesados y compuestos orgánicos, con fuerte presencia de hidrocarburos totales y pesticidas "organoclorados".

A todo ello se agrega la inexistencia de sistemas cloacales y la consiguiente vertiente en el río de los desechos correspondientes, como así también de desperdicios de todo orden provenientes de basurales inadecuados.

Tal estado de cosas, según ponen de resalto en el escrito inicial, ha provocado también la existencia de un gran número de terrenos potencialmente contaminados, con impacto en las aguas subterráneas y superficiales, y en los suelos.

3º) Que en el escrito inicial, y a fin de especificar cuáles son los ítems y a cuánto asciende su reclamo por el resarcimiento de los daños ocasionados como consecuencia de la contaminación, los actores se dividen en dos grandes grupos. El primero de ellos, comprende a las personas que habitan en el asentamiento al que denominan "Villa Inflamable", situada en Dock Sud, partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires; y el segundo, a los que individualizan como los vecinos afectados que poseerían en común la característica de desempeñarse como profesionales, ya sean médicos, psicólogos, odontólogos, enfermeros, en el Hospital Interzonal de Agudos Pedro Fiorito de la ciudad de Avellaneda, y que se domicilian, según se denuncia en autos, en Wilde, Avellaneda, Villa Domínico, y Capital Federal en el barrio de "La Boca".

El resarcimiento que se pretende busca reparar la incapacidad sobreviniente que se alega, los gastos por tratamientos médicos, gastos por nueva radicación en los supuestos que específicamente indican, daño moral, daño psíquico sufrido por madres y padres y sus hijos, el daño futuro -comprensivo de los gastos que habrá que realizar, según sostienen, para liberar a los niños de la contaminación que portan en su organismo-, y la pérdida del valor locativo de los inmuebles que habitan según los casos. El total del reclamo asciende a la fecha de interposición de la demanda a la suma de 5.161.500 pesos.

4º) Que otras de las pretensiones que se plasman en la demanda son el interés de que se resarza el daño infringido al medio ambiente y la recomposición de éste.

Al efecto se expone que, según su postura, el Artículo 27 de la Ley Nº 25.675 diferencia el daño ambiental per se del daño a los individuos a través del ambiente; y que, en consecuencia, el juez debe meritar los daños perpetrados y adoptar la medidas, que también solicitan, teniendo en cuenta si el daño ambiental ocasionado es irreversible o no.

De esa distinción extraen diversas consecuencias, tales como que, en el caso de los bienes colectivos cuya situación pueda revertirse, se fije una indemnización destinada a crear un fondo común de recomposición, o patrimonio de afectación, para solventar los gastos que irrogue llevar adelante los mecanismos antrópicos de recomposición del ecosistema, el que debería contribuir a sustentar los costos de las acciones de restauración que lleven a minimizar el daño generado. Proponen a la consideración del Tribunal que ese "fondo público" persiga entre sus objetivos cuidar el ambiente, velar por su protección y su restauración a favor del beneficiario de la fiducia que es el público en general, y contribuya a sustentar los costos de las acciones de la restauración que puedan minimizar el daño generado. Requieren que aquél se integre con fondos públicos y privados, provenientes estos últimos de las tasas que se impongan a los agentes demandados, sin perjuicio del derecho de regreso que corresponda contra el sujeto agente contaminador en el caso en que pueda ser identificado.

En cuanto a los bienes dañados en forma irreversible, requieren que se fije una indemnización en concepto de daño moral colectivo para reparar la minoración en el goce que la comunidad obtenía del bien dañado, a través de una compensación que deberá establecer el Tribunal dada la laguna legislativa existente al respecto, y que no tendrá un beneficiario en particular sino la comunidad vecinal toda. Los interesados piden a la Corte que, una vez constituido el fondo, su administración no quede a cargo de los estados demandados, ya que, según manifiestan, han sido ellos los que han omitido proteger el bien colectivo y de esa manera han contribuido a la afectación por la que reclaman.

5º) Que los actores le atribuyen al daño ambiental que denuncian particularidades especiales y, en su mérito, requieren que en el sub lite se flexibilicen las disposiciones procesales, en tanto no se concluya la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, requiriendo que el Tribunal tenga una participación activa, y que no se genere un expediente de largo trámite que, al decir de las posiciones doctrinales que citan, no sirve a la víctima, a la comunidad, ni a los que habrían ocasionado el daño que denuncian.

En ese marco, y sobre la base de considerar que la afectación al medio ambiente es intolerable y que puede ser irreversible, solicitan que se dicten distintas medidas cautelares, a cuyo efecto sostienen que resulta "una obviedad decir que la urgencia en evitar la actividad contaminante del medio ambiente y su incidencia directa sobre la salud de los actores y la población en general confluyen en el caso para dar motivación y fundamento suficiente a la medida innovativa y/o autosatisfactiva que se peticiona con base en esa alta probabilidad del derecho" (ver fs. 97); y agregan que al no haberse previsto en la actualidad acciones vinculadas con el saneamiento de la cuenca, existe la "elocuente posibilidad" de que si no se toman las medidas asegurativas que solicitan, se agrave la situación de los actores y del medio ambiente, y se corra el riesgo de que quienes en definitiva resulten individualizados como agentes contaminantes alteren su patrimonio o soliciten su concurso (ver fs. 98).

El requerimiento efectuado en ese sentido puede ser sintetizado en: a) la creación de un fondo público, que tenga por fin en su momento reparar el daño ocasionado a las víctimas, y que durante la sustanciación del proceso permita llevar adelante acciones que busquen modificar la situación denunciada; b) el pedido al Poder Ejecutivo Nacional de que reanude y continúe hasta su finalización el Plan de Gestión Ambiental de Manejo de la Cuenca Hídrica Matanza - Riachuelo; c) la implementación de medidas en orden a la inmediata atención de la salud de la población ribereña de la cuenca; d) la anotación de litis en la Inspección General de Justicia, en el

Registro Público de Comercio y en los Libros de Accionistas de cada una de las empresas codemandadas.

6°) Que en este estado de la causa corresponde al Tribunal delimitar las pretensiones con precisión a fin de ordenar el proceso, debiendo, a tales fines, distinguirse dos grupos.

La primera reclamación se refiere al resarcimiento de la lesión de bienes individuales, cuyos legitimados activos son las personas que se detallan en el considerando primero, y que reclaman por el resarcimiento de los daños a las personas y al patrimonio que sufren como consecuencia indirecta de la agresión al ambiente (punto 6. fs. 56 vta./75).

La segunda pretensión tiene por objeto la defensa del bien de incidencia colectiva, configurado por el ambiente (fs. 75/76). En este supuesto los actores reclaman como legitimados extraordinarios (Constitución Nacional, Artículos 41, 43, y 30 de la Ley Nº 25.675) para la tutela de un bien colectivo, el que por su naturaleza jurídica, es de uso común, indivisible y está tutelado de una manera no disponible por las partes, ya que primero corresponde la prevención, luego la recomposición y, en ausencia de toda posibilidad, se dará lugar al resarcimiento (Artículo 28, ley citada).

En la presente causa y tal como fue planteada la demanda, la acumulación de pretensiones intentada resulta inadmisibles en esta jurisdicción originaria de la Corte Suprema, pues la adecuada ponderación de la naturaleza y objeto respectivos demuestra que no todas ellas corresponden a la competencia originaria prevista en el Artículo 117 de la Constitución Nacional.

7°) Que la cláusula incorporada por la reforma de 1994 en el Artículo 41 de la Constitución Nacional, situado en un nuevo capítulo de la parte dogmática llamado "Nuevos Derechos y Garantías" establece que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley".

El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente, que frente a la supremacía establecida en el Artículo 31 de la Constitución Nacional y las competencias regladas en el Artículo 116 de esta Ley Fundamental para la jurisdicción federal, sostienen la intervención de este fuero de naturaleza excepcional para los asuntos en que la afectación se extienda más allá de uno de los estados federados y se persiga la tutela que prevé la Carta Magna.

Desde esta premisa estructural, pues, es que el Artículo 7° de la Ley Nº 25.675 prevé la competencia federal cuando se trata de la degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales, hipótesis que se verifica en el sub lite en la medida en que, por un lado, están involucradas más de una jurisdicción estatal; y en que, por el otro, dos de las pretensiones promovidas tienen en mira ese presupuesto atributivo de competencia -la degradación o contaminación de recursos ambientales- al perseguir la recomposición y el resarcimiento del daño de incidencia colectiva, que es el único reglado y alcanzado por este estatuto especial (Artículo 27, ley citada; causa C.1732.XL "Confederación General del Trabajo (CGT - Consejo Directivo de la CGT, Regional Santiago del Estero c/ Tucumán, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo", sentencia del 20 de septiembre de 2005).

En las condiciones expresadas, el carácter federal de la materia y la necesidad de conciliar el privilegio al fuero federal que corresponde al Estado Nacional, con la condición de aforada a esta jurisdicción originaria de parte del Estado provincial, la única solución que satisface esas prerrogativas jurisdiccionales es declarar la competencia originaria del Tribunal que prevé el Artículo 117 de la Constitución Nacional con respecto a las pretensiones contenidas en el punto 7 del escrito de demanda.

8°) Que esa declaración, en cambio, no se extiende a la pretensión que tiene por objeto la indemnización de los daños individuales que los demandantes invocan sufrir en sus derechos patrimoniales y extrapatrimoniales.

En efecto, por un lado, en asuntos de esa naturaleza debe descartarse la presencia de una cuestión que corresponda a la competencia federal por razón de la materia (conf. causa V.930.XLI. "Verga, Ángela y otros c/ TAGSA S.A. y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del día de la fecha).

Desechada esa hipótesis, cabe recordar que en los pronunciamientos dictados por esta Corte en las causas B.2303.XL "Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", C.4500.XLI "Contreras, Carlos Walter c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios" y "Zulema Galfetti de Chalbaud e Hijos Sociedad de Hecho c/ Santa Fe, Provincia de s/ daños y perjuicios", del 21 de marzo, del 18 de abril y del 9 de mayo de 2006, respectivamente, esta Corte ha tenido oportunidad de definir un nuevo contorno del concepto de causa civil -a los efectos de determinar la competencia originaria de este Tribunal por razón de la distinta vecindad o de extranjería- limitándolo a aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado, tanto en lo que concierne a la relación jurídica de que se trata como en el examen sobre la concurrencia de cada uno de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial ventilada y, en su caso, en la determinación y valuación del daño resarcible.

9°) Que con particular referencia a los daños causados por el incumplimiento de parte de un Estado provincial de las atribuciones provenientes del ejercicio del poder de policía que le corresponde sobre bienes públicos y en materia de seguridad pública, el Tribunal afirmó en la causa A.820.XXXIX "Aguilar, Patricia Marcela c/ Rey y

otra (Provincia de Buenos Aires)", sentencia del 30 de mayo de 2006, que la pretensión procesal subsume el caso, entonces, en un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado local por las consecuencias de su comportamiento omisivo, con indiferencia de que el deber de responder que se imputa se califique en la presunta "falta de servicio" en que habría incurrido un órgano de la provincia demandada por el cumplimiento irregular de las funciones estatales que le son propias con fundamento en el Artículo 1112 y concordantes del Código Civil (doctrina del voto concurrente en Fallos: 314:661); o en su carácter de titular de dominio de un bien público del Estado provincial destinado al uso y goce de los particulares, con fundamento en los Artículos 2340, inc. 7, y 1113 del Código Civil (Fallos: 292:597; 315:2834; 317:144; 327:2764, considerando 4º; o en todo caso, que se sustente en la omisión o deficiente ejercicio del poder de policía de seguridad (Fallos: 312:2138 y su cita; 313:1636; 323:305, considerando 3º; 323:318; 326:750, dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante a cuyos fundamentos remitió este Tribunal; 327:2764; entre otros).

10) Que se trata, pues, cualquiera fuese el fundamento de la responsabilidad estatal que se invoque, de un daño que se atribuye a la inactividad u omisión del Estado provincial cuando pesa sobre éste la obligación de actuar en ejercicio imperativo del poder de policía entendido -en el contexto que aquí está en estudio- como una "potestad pública" propia del estado de derecho tendiente a la protección de la vida e integridad física y patrimonial de los particulares.

11) Que con tal comprensión, no se verifica en el sub lite el recaudo de causa civil exigido por el Artículo 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 para dar lugar a la competencia originaria de este Tribunal reglada por el Artículo 117 de la Constitución Nacional, cuando una provincia es demandada por un extranjero o por vecinos de otra provincia.

No obsta a la conclusión alcanzada la circunstancia de que en estas actuaciones la pretensión comprenda como sujetos pasivos, también, al Estado Nacional y a la ciudad de Buenos Aires, pues el privilegio federal del primero está satisfecho con la intervención de los tribunales inferiores de la Nación (Artículo 116 de la Constitución Nacional; Artículos 2, inc. 6º, y 12, Ley Nº 48; Artículo 111, inc. 5º, Ley Nº 1.893); y en cuanto a la segunda, porque con arreglo a la doctrina establecida en los precedentes de Fallos: 322:2859, 323:1199 y 323:3991 no es una provincia argentina y, en consecuencia, no le corresponde la instancia originaria del Tribunal.

Ello es así pues los miembros del Tribunal que suscriben esta decisión consideran que debe abandonarse el supuesto de competencia originaria de esta Corte reconocido a partir del caso "Celina Centurión de Vedoya c/ Provincia de Misiones", sentencia del 7 de abril de 1983, registrada en Fallos: 305:441.

Razones de trascendencia institucional como las que dieron lugar a los precedentes I.349.XXXIX "Itzcovich, Mabel c/ ANSeS s/ reajustes varios", en que se declaró la inconstitucionalidad del recurso ordinario que contemplaba el Artículo 19 de la Ley Nº 24.463, y B.2303.XL "Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", sentencias del 29 de marzo de 2005 y 21 de marzo de 2006, justifican para situaciones como la presente que esta Corte utilice un riguroso criterio hermenéutico de los supuestos que dan lugar a su competencia originaria y, de este modo, llevar a cabo una profundización de su firme y enfática decisión destinada a preservar sus limitados recursos humanos y materiales para el fiel ejercicio de su jurisdicción constitucional más eminente y, desde esta premisa estructural, dejar de lado todos aquellos supuestos en que al amparo de una regla interpretativa diversa de la enunciada o de entronizar a principios infraconstitucionales por sobre el inequívoco carácter de excepción y restringido que impone el Artículo 117 de la Constitución Nacional, se asumió una intervención que corresponde que sea declinada.

12) Que en situaciones como la ventilada en el sub lite y en el precedente del año 1983 del cual se aparta el presente, no está en tela de juicio que ninguna de las cuatro partes es aforada ante la jurisdicción originaria del Tribunal, en los términos expresados. Son demandadas una provincia, una ciudad autónoma y el Estado Nacional por personas que son vecinos de otro estado -y en algunos casos de la misma provincia- que reclaman la indemnización de daños que habrían sufrido en sus personas y en sus bienes a título individual, en una causa que no es de naturaleza civil según lo expresado en los considerandos 9º, 10 y 11, ni predominantemente federal a diferencia de la calificada por la materia en el considerando 8º. De haber sido emplazadas por las demandantes en forma autónoma, a éstos ni a ninguna de aquéllas le hubiese correspondido ventilar este asunto ante la jurisdicción originaria que contempla el Artículo 117 de la Constitución Nacional, pues no se verifica ninguna de las seis situaciones que, con sustento en la doctrina del Tribunal, prevé aquella disposición.

Si todo ello es indiscutiblemente así, por las personas y por la materia, no hay razones suficientes para que el Tribunal tome intervención sobre la base de una acumulación subjetiva de pretensiones como la promovida por los demandantes, en ejercicio de una facultad de carácter discrecional por la cual, mediante una respetable estrategia procesal, han optado por agrupar en un solo proceso a todos los estados que consideran responsables comunes de los daños cuyo resarcimiento persiguen y, de este modo, generar un supuesto de competencia originaria.

13) Que si como ha sido subrayado en los precedentes citados para recordar una clásica expresión utilizada por el tribunal desde el caso "Eduardo Sojo" del 22 de septiembre de 1887 (Fallos: 32:120) hasta los pronunciamientos más recientes, la raíz constitucional de la competencia de que se trata impide insuperablemente el reconocimiento de que pueda ser ampliada por persona ni poder alguno, dicha formulación sería un vano recurso retórico desprovisto de sustancia si se aceptara que unas personas, las damnificadas, mediante la utilización de un reconocido y útil instrumento procesal como es el litisconsorcio pasivo o la actuación obligada de terceros, tengan bajo su potestad exclusiva, bajo su único y solo arbitrio, generar una competencia de excepción que jamás hubieran obtenido de haber demandado separadamente a cada una de las agencias estatales sindicadas como responsables, pues ninguna de ellas es aforada ante este estrado exclusivamente constitucional para asuntos en que se controvierten materias como las que dan lugar a estas pretensiones resarcitorias.

14) Que esta Corte no ignora ni retacea las consecuencias que se derivan de institutos de índole procesal de comprobada eficacia como los concernientes al litisconsorcio, a la intervención de terceros y, en general, a los procesos con pluralidad de partes legitimadas a fin de extender los efectos de las sentencias que se dicten.

Mas tan importantes y defendibles razones de economía procesal que apuntan a evitar la duplicidad de pleitos y, en ciertos casos, el escándalo jurídico, se desvanecen desde su matriz cuando pretenden sostener un desarrollo argumentativo de fuente infraconstitucional para sortear una nítida restricción que reconoce su origen en la Ley Fundamental (Fallos: 189:121 y su cita), con la llamativa conclusión, correspondiente antes a los teoremas matemáticos que a una ciencia del derecho, que mediante una fórmula de razonamiento que al sumar tres elementos negativos -por carecer por si solos de aptitud para obtener un resultado como son las pretensiones individualmente deducidas contra cada uno de los tres estados no aforados- obtiene un resultado positivo.

Y no debe olvidarse que un examen como el que se viene llevando a cabo, además de hacer pie en el rigor de los razonamientos lógicos, tiene por objeto mantener la racionalidad de la agenda de casos que debe examinar y sentenciar este Tribunal así como de no entorpecer el responsable ejercicio de las atribuciones constitucionales que la Ley Suprema ha encomendado a este Cuerpo en los asuntos que corresponden a su jurisdicción más eminente, como intérprete final de aquélla, como guardián último de las garantías superiores de las personas y como partícipe en el proceso republicano de gobierno.

15) Que, por lo demás, no deben soslayarse otras dos razones de peso que autorizan a excluir supuestos como el presente, y de análoga construcción argumental más allá de la vía procesal seguida, de la competencia originaria del Tribunal.

Por un lado, que preserva la debida coherencia con otra situación en que a pesar de la substancial semejanza que guardaba con el presente, el Tribunal -en cambio- mantuvo inalterada su decisión de no intervenir y continuó inhibiéndose de conocer, que es aquella en que se verifica un litisconsorcio activo demandando a una provincia y en la cual con apoyo en el Artículo 10 de la Ley Nº 48 siempre se exigió, y se continuó haciéndolo desde 1983, la distinta vecindad o extranjería de todos los litisconsortes, a pesar de que las importantes y buenas razones de economía procesal, de preservar la unidad de la causa y de evitar el escándalo jurídico se verificaban con igual alcance y riesgo en esta clase de procesos.

Por el otro, y todavía con mayor trascendencia, que de este modo se evitará que el Tribunal se entrometa en cuestiones que no configuran una causa civil sino -en numerosa cantidad de casos- de derecho público local en los términos señalados, preservando para los estados provinciales el conocimiento de asuntos de esa naturaleza y, con esta comprensión, el fiel respeto de sus autonomías locales que les asegura el sistema federal adoptado por nuestra Constitución Nacional.

16) Que en las condiciones expresadas la acumulación subjetiva postulada en la demanda no configura ninguno de los supuestos que el Artículo 117 de la Constitución Nacional atribuye a la competencia originaria y exclusiva de esta Corte, por lo que las reclamaciones individuales de esta naturaleza deberán ser reformuladas por los demandantes ante los tribunales que resultaren competentes; cuya determinación surgirá según que se demandare al Estado Nacional, a quien únicamente corresponde litigar ante la jurisdicción federal (Artículo 116 de la Constitución Nacional; Ley Nº 48, Artículos 2º, inc. 6, y 12º; Ley Nº 1.893, Artículo 111, inc. 5º, o al Estado provincial que en esta materia -que versa sobre aspectos del derecho público provincial- sólo puede ser demandado, con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional, ante sus propios tribunales locales (Fallos: 318:992).

La duplicidad de actuaciones a que dará lugar el retorno a este criterio tradicional del Tribunal o la posibilidad de que tratándose de varios juicios se dicten resoluciones contradictorias, ha sido sabiamente anticipado, considerado y definido por esta Corte en el citado precedente de Fallos: 189:121, al subrayar que esas circunstancias no son causa bastante para alterar las reglas de jurisdicción dado que ese inconveniente deriva del régimen institucional adoptado por la misma Constitución, que hace posible esa diversidad de pronunciamiento. No hay dudas, pues, de que la indiscutida raigambre constitucional de la competencia originaria y exclusiva de esta Corte impide ampliar su rígido contenido con fundamento en reglas funcionales de orden procedimental, que, inclusive, ceden en ciertos supuestos por voluntad del propio legislador (Artículo 188, incs. 1º a 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

17) Que más allá de lo expresado, cabe señalar con respecto a dicha pretensión que, si bien, eventualmente, podrían ser calificados como intereses individuales homogéneos, en razón de que podría haber un solo hecho ilícito que cause lesiones diferenciadas a los sujetos peticionantes, ello no surge de la demanda, en la medida en que, por el contrario, menciona diferentes supuestos de causación.

Por otra parte, la demanda no contiene una descripción precisa que permita relacionar el nexo causal que existiría entre el daño sufrido por cada uno de los actores y cada una de las empresas demandadas y tampoco existe una adecuada descripción de los grados de incapacidad de cada uno de los demandantes, así como de la entidad de las lesiones sufridas en sus patrimonios como en sus personas; todo ello obsta a su acumulación en un solo proceso.

18) Que en virtud de lo expresado, la presente causa tendrá por objeto exclusivo la tutela del bien colectivo. En tal sentido, tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que -según se alega- en el presente se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación. En segundo lugar, debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismos que la ley prevé, y finalmente, para el supuesto de daños irreversibles, se tratará del resarcimiento.

La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales.

19) Que para la prosecución de estos objetos procesales, no existe la información adecuada, ya que la demanda no ilustra al tribunal aspectos esenciales sobre la cuestión litigiosa. El escrito introductorio tampoco se basa en estudios actualizados, ya que se remite a publicaciones periódicas o a informes presentados por diversos organismos hace varios años. En cuanto al bien que la demanda denomina "reversible", se pretende la creación de un fondo público que ascienda, como mínimo, a quinientos millones de dólares, para atender a la recomposición del ambiente y la satisfacción de las indemnizaciones. Sin embargo, no se aporta ningún elemento serio que permita fundar esa decisión por parte de esta Corte Suprema. En cuanto al bien que denomina "irreversible" las demandantes peticionan el pago de una suma de dinero en concepto de daño moral colectivo. Se pretende darle una finalidad satisfactoria y se pide una obra que implique un disfrute para la comunidad, pero no se aporta ningún elemento que permita identificar cuál sería esa obra y cuáles sus beneficios satisfactorios.

20) Que con arreglo a lo expresado en los considerandos anteriores, corresponde hacer uso de las facultades ordenatorias e instructorias que la ley confiere al Tribunal (Artículo 32, Ley N° 25.675), a fin de proteger efectivamente el interés general.

Por ello se resuelve:

I. No hacer lugar a la acumulación objetiva de pretensiones según el alcance precisado en el considerando 6°.

II. Declarar la competencia originaria del Tribunal con respecto a las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño colectivo individualizadas en el punto 7 del escrito de demanda.

III. Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en su instancia originaria con respecto a la demanda por el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales reclamados en el punto 6. del escrito de demanda.

IV. Requerir a las empresas demandadas para que en el plazo de treinta días informen sobre los siguientes puntos

1. Líquidos que arrojan al río, su volumen, cantidad y descripción.

2. Si existen sistemas de tratamiento de los residuos;

3. Si tienen seguros contratados en los términos del Artículo 22 de la Ley N° 25.675. (Artículo 22: Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación".

V. Requerir al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la ciudad de Buenos Aires y al Cofema para que en el plazo de treinta días y en los términos de la Ley N° 25.675:

Presenten un plan integrado (Artículo 5: Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley" basado en el principio de progresividad (Artículo 4) el que prevé que los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales proyectadas en un cronograma temporal. Dicho plan deberá contemplar:

1. Un ordenamiento ambiental del territorio (Artículos 8, 9 y 10).

2. El control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas (Artículo 10) "teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y, promover la participación social en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable".

3. Estudio de impacto ambiental de las cuarenta y cuatro empresas involucradas, y si no los tuviera, los requerirá en forma inmediata.

4. Un programa de educación ambiental (Artículo 14: La educación ambiental constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población).

5. Un programa de información ambiental pública a todo el que la requiera, especialmente los ciudadanos del

área territorial involucrada (Artículo 16: "Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada." (Artículo 18: "Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre el puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas. El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional".

VI. Convocar a una audiencia pública a realizarse en la sede de esta Corte el día 5 de septiembre de 2006 a las once, en la cual las partes deberán informar en forma oral y pública al Tribunal sobre el contenido de lo solicitado en el punto anterior.

VII. Hacer saber a la actora que deberá aportar a su escrito de demanda, en el plazo de treinta días, la información requerida según el alcance establecido en el considerando 19.

VIII. Diferir hasta que se cumpla con el recaudo señalado y la celebración de la audiencia el tratamiento y decisión de las medidas cautelares requeridas.

IX. Hacer saber a las demandadas que la información requerida en los puntos precedentes deberán acompañarla también en soporte informático. Notifíquese.

Enrique Santiago Petracchi - Elena I. Highton de Nolasco - Carlos S. Fayt (según su voto) - Juan Carlos Maqueda - Ricardo Luis Lorenzetti - Carmen M. Argibay.

Voto del Señor Ministro doctor Don Carlos S. Fayt.

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos del 1º al 7º del proyecto de la mayoría.

Considerando:

8º) Que esa declaración no comprende a la pretensión que tiene por objeto la indemnización de los daños individuales que los demandantes invocan sufrir en sus derechos patrimoniales y extrapatrimoniales.

Ello es así porque en el caso se encuentra en juego el poder de policía de salubridad o medio ambiente, al que resultan aplicables idénticas conclusiones que las expuestas por este Tribunal en materia del nacimiento de responsabilidad por el ejercicio del poder de policía de seguridad.

En consecuencia, el ejercicio aun deficiente de ese poder de policía que corresponde al Estado -o, en su caso, a las provincias-, no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa (Fallos: 312:2138; causa C.712.XL. "Córdoba, Ramona Ana Remigia y otro c/ Buenos Aires, Provincia de s/ beneficio de litigar sin gastos", del 22 de marzo de 2005 y sus citas.

9º) Que ello excluye el carácter de parte sustancial de los estados demandados en este aspecto del reclamo, lo que determina que este último sea ajeno a la competencia originaria del Tribunal (Fallos: 316:604, entre muchísimos otros).

10) Que en virtud de lo expresado, la presente causa tendrá por objeto exclusivo la tutela del bien colectivo. En tal sentido, tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que -según se alega- en el presente se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación. En segundo lugar, debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismos que la ley prevé, y finalmente, para el supuesto de daños irreversibles, se tratará del resarcimiento.

La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales.

11) Que para la prosecución de estos objetos procesales, no existe la información adecuada, ya que la demanda no informa al tribunal aspectos esenciales sobre la cuestión litigiosa. El escrito introductorio tampoco se basa en estudios actualizados, ya que se remite a publicaciones periodísticas o a informes presentados por diversos organismos hace varios años. En cuanto al bien que la demanda denomina "reversible", se pretende la creación de un fondo público que ascienda, como mínimo, a quinientos millones de dólares, para atender a la recomposición del ambiente y la satisfacción de las indemnizaciones. Sin embargo, no se aporta ningún

elemento serio que permita fundar esa decisión por parte de esta Corte Suprema. En cuanto al bien que denomina "irreversible" las demandantes peticionan el pago de una suma de dinero en concepto de daño moral colectivo. Se pretende darle una finalidad satisfactoria y se pide una obra que implique un disfrute para la comunidad, pero no se aporta ningún elemento que permita identificar cuál sería esa obra y cuáles sus beneficios satisfactorios.

12) Que con arreglo a lo expresado en los considerandos anteriores, corresponde hacer uso de las facultades ordenatorias e instructorias que la ley confiere al Tribunal (Artículo 32, Ley Nº 25.675), a fin de proteger efectivamente el interés general.

Por ello se resuelve:

I. No hacer lugar a la acumulación objetiva de pretensiones según el alcance precisado en el considerando 6º.

II. Declarar la competencia originaria del Tribunal con respecto a las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño colectivo individualizadas en el punto 7 del escrito de demanda.

III. Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en su instancia originaria con respecto a la demanda por el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales reclamados en el punto 6. del escrito de demanda.

IV. Requerir a las empresas demandadas para que en el plazo de treinta días informen sobre los siguientes puntos

1. Líquidos que arrojan al río, su volumen, cantidad y descripción.

2. Si existen sistemas de tratamiento de los residuos;

3. Si tienen seguros contratados en los términos del Artículo 22 de la Ley Nº 25.675. (Artículo 22: Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación".

V. Requerir al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la ciudad de Buenos Aires y al Cofema para que en el plazo de treinta días y en los términos de la Ley Nº 25.675:

Presenten un plan integrado (Artículo 5: Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley" basado en el principio de progresividad (Artículo 4) el que prevé que los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales proyectadas en un cronograma temporal. Dicho plan deberá contemplar:

1. Un ordenamiento ambiental del territorio (Artículos 8, 9 y 10).

2. El control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas (Artículo 10) "teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y, promover la participación social en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable".

3. Estudio de impacto ambiental de las cuarenta y cuatro empresas involucradas, y si no los tuviera, los requerirá en forma inmediata.

4. Un programa de educación ambiental (Artículo 14: La educación ambiental constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población).

5. Un programa de información ambiental pública a todo el que la requiera, especialmente los ciudadanos del área territorial involucrada (Artículo 16: "Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada." (Artículo 18: "Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre el puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas. El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional".

VI. Convocar a una audiencia pública a realizarse en la sede de esta Corte el día 5 de septiembre de 2006 a las once, en la cual las partes deberán informar en forma oral y pública al Tribunal sobre el contenido de lo solicitado en el punto anterior.

VII. Hacer saber a la actora que deberá aportar a su escrito de demanda, en el plazo de treinta días, la información requerida según el alcance establecido en el considerando 11.

VIII. Diferir hasta que se cumpla con el recaudo señalado y la celebración de la audiencia el tratamiento y decisión de las medidas cautelares requeridas.

IX. Hacer saber a las demandadas que la información requerida en los puntos precedentes deberán acompañarla también en soporte informático. Notifíquese.

Carlos S. Fayt

El remedio estructural de la causa “Mendoza”. Antecedentes, principales características y algunas cuestiones planteadas durante los primeros tres años de su implementación

POR FRANCISCO VERBIC (*)

Sumario: I. Introducción. — II. Ubicándonos en el contexto. — III. La sentencia de fondo y el remedio estructural. — IV. Ejecución de la sentencia (i): cuestiones de competencia, asignaciones presupuestarias y responsabilidad personal de los funcionarios actuantes. — V. Ejecución de la sentencia (ii): monitoreo de la ejecución e impulso de oficio por la CSJN ante la falta de avances adecuados. — VI. Reflexiones finales. — VII. Bibliografía.

Resumen: El objetivo principal de este trabajo es analizar el remedio estructural dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Mendoza”. También se presentan aquí algunas dificultades procesales surgidas durante los primeros tres años del proceso de su implementación, y el modo en que la Corte Suprema las resolvió.

Palabras clave: Procesos colectivos - medio ambiente - remedio estructural - participación ciudadana - legitimación colectiva.

THE “MENDOZA” CASE STRUCTURAL INJUNCTION

BACKGROUND, MAIN FEATURES AND SOME ISSUES RAISED DURING THE FIRST THREE YEARS OF ITS IMPLEMENTATION

Abstract: The principal aim of this paper is to analyze the structural injunction issued by the Argentine Supreme Court of Justice in the “Mendoza” case. It also presents some procedural difficulties that arose during the first three years of the enforcement proceedings, and the way the Supreme Court solved them.

Key words: Collective Proceedings — environment - structural injunction - citizen participation - collective standing to sue.

I. Introducción

Este trabajo tiene por objeto analizar el remedio procesal ideado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “CSJN”, “la Corte” o “el Tribunal”) al dictar sentencia definitiva en la causa “Mendoza, Beatriz y o/s. c. Estando Nacional y o/s. s/Daños y Perjuicios”, (1) así como también presentar algunas de las cuestiones que se generaron con motivo de la implementación de tal decisión durante los primeros tres años transcurridos a partir de su dictado.

El análisis está dividido en cuatro partes principales. En la Parte II describiré la problemática general involucrada detrás de este proceso ambiental y los antecedentes de la causa que derivaron en el dictado del pronunciamiento del 8 de Julio de 2008 (en adelante “sentencia de fondo”). Como veremos, en esta sentencia la CSJN resolvió sólo una parte de la pretensión planteada, más precisamente

(*) Jefe de Trabajos Prácticos de Derecho Procesal II, Cátedra III. Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales. UNLP.

(1) CSJN, causa M.1569.XL.

aquella que se refiere a la prevención de mayores daños futuros y a la recomposición del medio ambiente en cuanto bien colectivo vulnerado. El remedio estructural fue pensado exclusivamente para dar respuesta a esa porción de la pretensión actora, mientras que numerosas pretensiones conexas fueron derivadas a otros cauces procesales, o bien se encuentran aun pendientes de resolver en esta misma causa. El conflicto social detrás del caso y el alcance del problema, el deslinde entre las distintas pretensiones, la definición de competencias para entender en tales asuntos y la intervención de terceros que pretendieron influir en el alcance de lo discutido son algunos de los puntos que serán considerados en esta parte del trabajo. La idea es poner el tema en contexto para lograr un mejor entendimiento de por qué y cómo la CSJN llegó a dictar la novedosa sentencia estructural en el año 2008.

En la Parte III me detendré a explicar las principales características del remedio establecido por la CSJN para recomponer el medio ambiente y evitar mayores daños futuros. A tal fin, por un lado describiré los contornos del programa que fijó la Corte en dicho pronunciamiento para guiar las acciones de los Estados demandados; y por el otro analizaré los mecanismos de participación ciudadana allí incorporados con la finalidad de monitorear la ejecución del programa, así como también el rol asignado al Defensor del Pueblo de la Nación y a la Auditoría General de la Nación. Asimismo, analizaré los alcances de la delegación que realizó la CSJN en un juez federal de primera instancia para llevar adelante la ejecución del mencionado programa. Debe tenerse en cuenta desde el inicio que este remedio estructural es algo completamente novedoso en el ordenamiento jurídico argentino. (2)

En las Partes IV y V pasaré revista a los pronunciamientos interlocutorios de mayor relevancia dictados con posterioridad a la sentencia de fondo para monitorear el proceso de ejecución y para resolver distintos tipos de dificultades allí suscitadas. Entre los asuntos que provocaron la intervención de la CSJN pueden mencionarse: (i) la definición del grado de participación que debe asumir al Ministerio Público de la Nación en el trámite de ejecución de la sentencia; (ii) la responsabilidad personal de los funcionarios de turno frente al incumplimiento de las mandas contenidas en el programa; (iii) planteos de competencia de diversa naturaleza; (iv) problemas para deslindar canales recursivos, lo cual también derivó en planteos de competencia; y (v) falta de avance razonable en los objetivos trazados, lo que llevó a la propia CSJN a monitorear e impulsar de oficio la ejecución del programa. El análisis de estos pronunciamientos -más aun, podría decirse que su mismo dictado- demuestra el carácter flexible y en algún punto experimental de este tipo de remedios estructurales en la República Argentina. Asimismo, demuestra el compromiso asumido por la CSJN para enfrentar una problemática sumamente compleja que involucra en algún punto una participación directa (si bien limitada) del Poder Judicial en la marcha de la administración.

Una vez finalizadas las cuatro partes principales del trabajo, presentaré algunas conclusiones relacionadas con el caso "*Mendoza*" y también una breve reflexión sobre la necesidad de avanzar en la discusión de marcos conceptuales y normativos adecuados para permitir el desarrollo de este tipo de remedios judiciales en el ordenamiento jurídico argentino.

II. Ubicándonos en el contexto

1. Algo de historia y de la problemática social detrás del caso

Además de ser el litigio estructural más complejo de la República Argentina, es importante tener en cuenta que "*Mendoza*" representa la judicialización de una problemática ambiental y social muy profunda que tiene sus más remotos antecedentes a comienzos del siglo XIX. Es por ello que, como bien señala Spirito, en el análisis del caso no puede dejarse de lado el carácter acumulativo de la contaminación de la región. En este sentido, dicho autor recuerda que en 1801 ya existían 31 saladeros ubicados sobre las márgenes del Riachuelo y que en 1871 los medios periodísticos describieron al

(2) El único antecedente relevante en materia de litigio estructural está configurado por la causa "*Verbitsky*", en la cual se discuten las condiciones de detención en la Provincia de Buenos Aires. Para mayor información ver el sitio web del Centro de Estudios Legales y Sociales.

Riachuelo como un río “*que no tiene ni el color ni el olor del agua, sino olor a putrefacción y sangre*” (Spirito, 2010). Más aún, la cuestión ambiental que hoy se discute en el expediente fue también motivo de planteos judiciales por aquel tiempo, aunque con distintos argumentos.

Lo que debe quedar en claro es que el problema de la contaminación en la zona, producto de la mencionada acumulación de contaminación a lo largo de numerosas décadas, es crítico y atraviesa horizontalmente diversas áreas de política pública. Sucede que, además del daño al medio ambiente (bien tutelado por la Constitución Nacional en su art. 41 desde la reforma de 1994), es posible advertir que el conflicto involucra cuestiones relacionadas con infraestructura sanitaria, salud, vivienda, trabajo y navegabilidad, entre otras. Para poder tomar real dimensión del asunto vale la pena detenerse por un momento en algunos números.

La Cuenca Matanza-Riachuelo tiene 64 km. de largo y 35 km. de ancho, alcanzando una superficie total de aproximadamente 2.250 km. cuadrados. En esta región residen más de 5.000.000 de personas, lo cual representa aproximadamente un 13% de la población de toda la República Argentina. De ese número de personas, más de la mitad carecen de acceso a un sistema de cloacas, una tercera parte carece de acceso a agua potable, y 500.000 residen en asentamientos sumamente precarios sobre el margen del río. De acuerdo con relevamientos oficiales, hasta el 28 de febrero de 2011 se han empadronado 19.727 industrias radicadas en la zona. (3) En lo que hace a la contaminación propiamente dicha, en el curso de agua se encontraron 8.500 toneladas de hierro, 67 barcos abandonados, 17 cascos de barcos hundidos, contaminantes químicos (tales como arsénico, cadmio, plomo, mercurio, cromo y cianuro) y contaminantes orgánicos (en particular, hidrocarburos aromáticos, DDT y coliformes).

Antes de abordar los alcances de la demanda y algunos de los antecedentes judiciales que derivaron en el dictado de la sentencia de fondo, cabe señalar que existieron algunos intentos gubernamentales para solucionar el problema. Tal vez el mejor ejemplo de tales intentos está configurado por la creación de “Comité Ejecutor del Plan de Gestión Ambiental y de Manejo de la Cuenca Hídrica Matanza Riachuelo” en el año 1995. Este Comité era un órgano integrado por representantes de los tres principales Estados que posteriormente fueran demandados en el caso “*Mendoza*” (Estado Nacional, Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), y debía ocuparse de implementar el Plan de Gestión Ambiental y de Manejo de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo por entonces vigente, así como también de poner en marcha los esquemas institucionales allí establecidos para buscar respuestas a la problemática.

Dicho Comité, que fracasó rotundamente en su misión, puede considerarse como el antecedente directo de la Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo (ACUMAR) creada por Ley N° 26.168. Como veremos, esta ley fue sancionada poco menos de 5 meses después del dictado de la primera sentencia en el caso “*Mendoza*”. Volveré sobre ella más adelante, detengámonos primero en algunas de las características salientes de este proceso judicial

2. Antecedentes relevantes de la causa previos al dictado de la sentencia de fondo (I): la decisión del 20/06/06, las audiencias públicas celebradas en la CSJN y la intervención de la Universidad de Buenos Aires como experto

La demanda que inició la causa “*Mendoza*” fue promovida por un grupo de personas que vivía en la zona contaminada. El caso fue iniciado en instancia originaria de la CSJN contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cuarenta y cuatro empresas radicadas en la zona. Con posterioridad a ello, como veremos, también fueron demandados 14 Municipios de la Provincia de Buenos Aires.

Entre los objetos perseguidos por la demanda se encontraban los siguientes: (i) reparación de los daños y perjuicios ambientales de tipo colectivo emergentes de la contaminación de la cuenca del río Matanza-Riachuelo; (ii) creación de un fondo público para reparar los daños individuales homogéneos ocasionados a las víctimas y llevar adelante acciones tendientes a modificar la situación;

(3) Al 12 de mayo de 2011 el 60,97% de dicha base de datos había sido ya inspeccionado.

(iii) obtención de una orden para que el Poder Ejecutivo Nacional reanude y continúe con la ejecución del Plan de Gestión Ambiental de Manejo de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo; (iv) implementación de medidas urgentes para atender la salud de la población ribereña de la cuenca; y (v) anotación de litis para impedir que las empresas demandadas se insolventen a fin de evitar enfrentar una eventual condena pecuniaria en su contra.

Al dictar la primera sentencia de la causa el 20/06/06, la CSJN formuló un distingo entre dos tipos de pretensiones incorporadas en la demanda. Pretensiones cuya acumulación en un mismo proceso consideró inadmisibles. Así, la Corte abrió las puertas de su competencia originaria sólo respecto del “daño de incidencia colectiva” por ser el “único reglado y alcanzado” por la Ley General del Ambiente N° 25.675. Los derechos individuales de las personas afectadas, por el contrario, debían canalizarse ante los jueces correspondientes de acuerdo con el territorio y de conformidad con las normas del proceso individual.

Sentada esta distinción, la Corte puso de resalto numerosas deficiencias del escrito de demanda que, a su juicio, hacían que no hubiera información adecuada para obtener lo que buscaban los actores. (4) Con fundamento en esta falta de información, y asumiendo un rol activo pocas veces visto antes (si es que alguna vez), la Corte no rechazó la demanda sino que tomó una serie de importantes medidas instructorias y ordenatorias con el objeto de poder avanzar en la resolución del conflicto. Entre ellas se destacan las siguientes: (i) pedido de informes a las empresas demandadas sobre diversos aspectos relacionados con el caso; (5) (ii) requerimiento a los tres Estados demandados y al COFEMA (Consejo Federal de Medio Ambiente) para que presenten un plan integrado que contemple diversas actividades orientadas a solucionar el conflicto; (6) (iii) citación a una audiencia pública para que las partes informen oralmente al Tribunal sobre dicho plan integrado; y (iv) concesión de una oportunidad para la parte actora a fin de mejorar su demanda mediante el aporte de la información faltante, puesta de resalto en la propia sentencia.

Dos meses después del dictado de esta decisión, en fecha 30/08/06 la Corte dictó una nueva sentencia por medio de la cual resolvió diversos pedidos de intervención de terceros (tema que abordaré en el apartado siguiente) y dictó un reglamento *ad hoc* para la audiencia pública a desarrollarse. En primer lugar, dicho reglamento formula aclaraciones sobre el objeto de la audiencia. En este sentido, con respecto a las empresas señala que la información que pretende obtenerse es aquella de carácter público relativa a las “medidas concretas de prevención y recomposición del daño ambiental colectivo”. (7) En lo que hace a los Estados demandados y al COFEMA, destacó que el objeto era una “sucinta exposición” del plan integrado que había ordenado elaborar y presentar. En segundo lugar, el Reglamento establece pautas de trámite tales como la necesidad de presentar la información en forma escrita con anterioridad a la audiencia, el orden de exposición y el modo en que serían distribuidos los tiempos de

(4) Entre ellas, que tal escrito: (i) no contiene descripción precisa del nexo causal; (ii) no describe adecuadamente el grado de incapacidad ni la entidad de las lesiones sufridas por las personas afectadas; (iii) no ilustra al tribunal aspectos esenciales sobre la cuestión litigiosa; (iv) no se basa en estudios actualizados; (v) no aporta elemento alguno para sustentar la pretensión de crear el fondo reclamado; y (vi) no aporta elemento alguno que permita identificar el objeto de la obra que solicita se realice para indemnizar el daño moral colectivo.

(5) Punto IV de la parte resolutive: “1. Líquidos que arrojan al río, su volumen, cantidad y descripción. 2. Si existen sistemas de tratamiento de los residuos. 3. Si tienen seguros contratados en los términos del art. 22 de la ley 25.675”.

(6) Según el punto V de la parte resolutive el plan integrado debía contener: “1. Un ordenamiento ambiental del territorio. 2. El control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas. 3. Estudio de impacto ambiental de las cuarenta y cuatro empresas involucradas, y si no los tuviera, los requerirá en forma inmediata. 4. Un programa de educación ambiental. 5. Un programa de información ambiental pública a todo el que la requiera, especialmente los ciudadanos del área territorial involucrada”.

(7) La Corte justificó la necesidad de esta aclaración en los siguientes términos: “En razón de que no está constituida la litis, al no haberse corrido traslado de la demanda, y para no afectar el derecho de defensa, la información que se solicita es la que resulta pública. De tal modo, el contenido de la audiencia será limitado a la exposición sobre temas de información pública concernientes a la contaminación del ambiente” (punto I.2 del Reglamento).

las partes, la facultad del Tribunal de formular preguntas y pedir explicaciones, la cantidad de lugares disponibles para las partes en la sala donde habría de desarrollarse la audiencia, y la posibilidad de que asista al acto el periodismo.

Una segunda audiencia pública tuvo lugar el 20/02/07, esta vez con la exclusiva finalidad de que los tres Estados principales demandados informaran ante la CSJN sobre: (i) las medidas adoptadas y cumplidas hasta la fecha en materia de prevención, recomposición y auditoría ambiental; (ii) las atinentes a la evaluación de impacto ambiental respecto de las empresas demandadas; y (iii) las acciones llevadas a cabo con relación al sector industrial, poblacional y con la atención y prevención en materia de salud. En lo que hace al trámite de esta audiencia, la Corte utilizó el mismo reglamento establecido en la sentencia del 30/08/06.

Los resultados no fueron los esperados por el Tribunal. Ello puede inferirse del hecho que, tan sólo tres días después de celebrada dicha audiencia, la CSJN dictó un breve pronunciamiento en el cual señaló que estimaba apropiado *“contar con elementos cognoscitivos de los que carece”* para dictar sentencia sobre el fondo del asunto. En razón de ello hizo uso nuevamente de sus facultades instructorias y ordenó la intervención de la Universidad de Buenos Aires (UBA) a fin de que informe al Tribunal sobre la factibilidad de diversos puntos del plan presentado por los demandados y realice las observaciones o recomendaciones que estime necesarias. No sólo eso, sino que -una vez presentado el informe por parte de la UBA- la Corte volvió a fijar una audiencia pública convocando a las partes y a los terceros intervinientes para que expresen las observaciones que estimaran conducentes tanto con respecto al Plan Integrado presentado por los demandados como en relación al informe de factibilidad presentado por dicha Universidad Nacional. Esta última audiencia fue uno de los hitos más relevantes en la causa hasta el dictado de la sentencia de fondo. Sentencia en la cual, como veremos en el acápite III de este trabajo, la CSJN se refirió expresamente a la falta de aportes de ambas partes como el principal argumento para sostener su competencia a fin de dictar el Plan Integral de Saneamiento que actualmente se encuentra en plena ejecución.

3. Antecedentes relevantes de la causa previos al dictado de la sentencia de fondo (II): la intervención de terceros que pretendieron influir en el alcance de lo discutido

En fecha 24/08/06 la CSJN resolvió un pedido del Defensor del Pueblo de la Nación por medio del cual éste pretendía ampliar demanda contra catorce Municipios. La Corte rechazó tal pretensión por considerar que de otro modo se infringiría el *“preciso alcance subjetivo”* que los actores habían dado al caso. A pesar de la fuerte participación que el Tribunal había tenido en la gestión del proceso hasta ese momento, al resolver esta petición aquél sostuvo que la morigeración de ciertos principios vigentes en el proceso civil tradicional y la flexibilización de las formas rituales en asuntos de esta naturaleza no era fundamento suficiente para permitir la introducción de peticiones que exijan apartarse de *“reglas procedimentales esenciales”* y que -de ser admitidas- terminarían por convertir al proceso en una *“actuación anárquica”* que impediría el ejercicio de una tutela jurisdiccional adecuada. De este modo, la CSJN rechazó el pedido de ampliación de demanda pero reconoció al Defensor del Pueblo la posibilidad de participar en la discusión en carácter de tercero.

Una semana después, en fecha 30/08/06, la Corte rechazó otro planteo similar, esta vez formulado por siete asociaciones civiles que pretendían citar como terceros a los mismos catorce Municipios con respecto a los cuales el Defensor del Pueblo buscó ampliar demanda y al CEAMSE (Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado). Asimismo, estas asociaciones buscaban incorporar nuevas cuestiones al debate. Luego de analizar el estatuto de tales organizaciones para definir si estaban habilitadas para formular estos planteos, la Corte reconoció a cuatro de ellas la posibilidad de participar como terceros en la causa debido a que sus fines estatutarios guardaban necesaria vinculación con la pretensión ventilada en el expediente. (8)

(8) Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), Fundación Greenpeace Argentina, Asociación Civil Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y Asociación Vecinos de la Boca (consid. 2º). Por falta de esa “ne-

Para este momento, entonces, el caso contaba con la participación de catorce individuos afectados, el Defensor del Pueblo de la Nación y cuatro asociaciones civiles integrando el polo activo de la relación procesal, por un lado, y cuarenta y cuatro empresas, el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires integrando el polo pasivo de la relación procesal, por el otro. Sin lugar a dudas, un proceso extremadamente complejo. Y fue esta complejidad la que llevó a la Corte a poner límites a nuevas intervenciones a través de la decisión del 20/03/07. En esta ocasión se trataba de otra asociación civil y setenta personas afectadas que buscaban participar como terceros en la causa. La Corte, por ajustada mayoría, aceptó la intervención de todos ellos pero aclaró que no permitiría ninguna más en el futuro por entender que los derechos de la parte actora se encontraban suficientemente representados. La disidencia, por el contrario, propuso rechazar de plano las intervenciones solicitadas para evitar que el proceso continuara complejizándose y pudiera afectar la posibilidad de brindar una tutela efectiva para el caso.

Antes de continuar cabe destacar que finalmente los catorce municipios fueron incorporados al proceso como demandados, aunque para ello fue necesario que la parte actora originaria ampliara su demanda en los términos del art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4. Antecedentes relevantes de la causa previos al dictado de la sentencia de fondo (III): creación de la Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo (ACUMAR)

Como fuera adelantado, la ACUMAR es un ente interjurisdiccional de derecho público creado poco menos de cinco meses después del dictado de la sentencia del 20/06/06. Fue establecido en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación y está compuesto por ocho miembros: dos por la Provincia de Buenos Aires, dos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tres por el Estado Nacional, además del titular de la mencionada Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (quien además ejerce su presidencia).

De acuerdo con su ley de creación N° 26.168, la ACUMAR tiene por competencia regular, controlar y fomentar actividades industriales, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad con incidencia ambiental en la cuenca. Asimismo, se encuentra facultada a intervenir administrativamente en materia de prevención, saneamiento, recomposición y utilización racional de los recursos naturales (art. 5°).

En otro orden, vale señalar que además de encontrarse autorizada para dictar sus reglamentos de organización interna y de operación, la ACUMAR cuenta con el apoyo de dos cuerpos creados por la misma Ley N° 26.168 en sus arts. 3° y 4° para operar dentro de su ámbito: (i) un Consejo Municipal, integrado por un representante de cada Municipio de las jurisdicciones comprendidas y que tiene por objeto cooperar, asistir y asesorar al ente; y (ii) una Comisión de Participación Social integrada por representantes de organizaciones del tercer sector con interés en el área y que tiene por objeto cumplir funciones consultivas. Por último, tenemos que la Ley N° 26.168 dispuso también la creación de un “Fondo de Compensación Ambiental” para ser administrado por la ACUMAR y destinado prioritariamente “a la protección de los derechos humanos y a la prevención, mitigación y recomposición de los daños ambientales” (art. 9°).

Según veremos a continuación, la ACUMAR fue el ente condenado por la CSJN en la sentencia de fondo (sin perjuicio de la responsabilidad concurrente del Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

III. La sentencia de fondo y el remedio estructural

La sentencia de fondo resolvió el mérito de sólo una de las pretensiones promovidas por la parte actora. Más precisamente, de aquella que persigue como objeto la recomposición del ambiente y la prevención de nuevos daños en el futuro (esto es, la pretensión de objeto indivisible). Al hacerlo

cesaria vinculación” fue rechazada de plano la intervención de Fundación Metropolitana, Fundación Ciudad y Poder Ciudadano.

estableció una serie de cuestiones novedosas que serán presentadas y brevemente analizadas por separado a continuación.

1. Principales características de la sentencia de condena y contenido del programa de saneamiento

Por medio de esta sentencia la CSJN condenó a la ACUMAR, al Estado Nacional, la Ciudad de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires a tomar diversas medidas con la finalidad de recomponer el medio ambiente y evitar que se produzcan mayores daños en el futuro. (9) Según explicó la propia Corte, la condena y tales medidas son consideradas como parte de un *“mandato de cumplimiento obligatorio para los demandados”* cuyo contenido específico fue diagramado por el propio tribunal en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Nacional y la Ley General del Ambiente N° 25.675. Llama la atención que si bien la Corte invocó la Constitución Nacional y la Ley General del Ambiente como fundamento de su competencia para determinar el contenido del mandato, al mismo tiempo evitó citar artículo alguno de tales normas o especificar a qué principios o directrices políticas de las comprendidas en aquéllas estaba haciendo alusión. Tampoco se encuentra en la sentencia algún tipo de cita doctrinaria o jurisprudencial (local o extranjera) que pueda ser de utilidad como fuente de referencia. No obstante, como se ha señalado desde la doctrina, es posible advertir que la estructura y el objeto de la decisión comulgan en gran medida con los contornos que adquieren las *structural injunctions* en el sistema estadounidense (Verbic, 2008).

De acuerdo con lo que se desprende de la sentencia, la decisión de establecer el mandato en los términos que veremos a continuación encontró fundamento en la falta de aportes precisos de las partes con relación a las medidas que correspondía tomar para cumplir con lo pedido. (10) El contenido de este mandato fue estrictamente delimitado por la Corte, quien se ocupó de subrayar que su sentencia *“se orienta hacia el futuro”* y se circunscribe a fijar *“criterios generales”* para cumplir con el objeto de la pretensión. En este punto puede advertirse una consciente autorrestricción de parte de la CSJN, quien puso de manifiesto expresamente la necesidad de evitar un avance indebido sobre la esfera de actuación de los otros poderes del Estado. Es por ello que el mandato obligatorio dejó en manos de los demandados la elección de las acciones concretas que fueran necesarias para cumplir los objetivos allí trazados.

Los criterios generales fijados por la Corte fueron precisados como integrantes de un *“programa”* que fue considerado como necesario para garantizar la eficacia en la implementación de la sentencia. Las principales características del contenido de dicho programa fueron resumidas por la CSJN en los siguientes términos: *“un comportamiento definido con precisión técnica, la identificación de un sujeto obligado al cumplimiento, la existencia de índices objetivos que permitan el control periódico de sus resultados y una amplia participación en el control”*. Entre los contenidos del programa detallados en el consid. 17° de la sentencia encontramos los siguientes:

(9) En el consid. 16° la Corte explica que *“la autoridad obligada a la ejecución del programa, que asumirá las responsabilidades ante todo incumplimiento o demora en ejecutar los objetivos que se precisarán, es la Autoridad de Cuenca que contempla la ley 26.168. Ello, sin perjuicio de mantener intacta en cabeza del Estado Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la responsabilidad que primariamente les corresponde en función del asentamiento territorial de la cuenca hídrica y de las obligaciones impuestas en materia ambiental por disposiciones específicas de la Constitución Nacional recordadas por esta Corte desde su primera intervención en el mentado pronunciamiento del 20 de junio de 2006, como así también de las normas superiores de carácter local del estado bonaerense y de la ciudad autónoma demandada”*.

(10) *“Con relación al plan integral para el saneamiento de la cuenca Matanza-Riachuelo presentado por la parte demandada se han realizado audiencias y dictámenes que evidencian deficiencias que este Tribunal debe tener en cuenta. De todo ese proceso, descrito en los considerandos anteriores, surge que existen importantes diferencias entre las distintas versiones presentadas, y que en muchos aspectos no hay una elaboración actualizada sino una reedición de documentos que existían con anterioridad y que datan de varios años. También han existido dificultades para conocer datos objetivos, públicos y mensurables sobre las distintas situaciones existentes, lo cual ha sido agravado por la dispersión de las fuentes de información y la falta de una terminología homogénea”* (consid. 15).

(i) Tres objetivos simultáneos a cumplir, consistentes en la mejora de calidad de vida de los habitantes de la cuenca, la recomposición del ambiente en la cuenca en todos sus componentes (agua, aire y suelos), y la prevención de daños con suficiente y razonable grado de predicción. (11)

(ii) La obligación de organizar un sistema de información pública digital vía internet “para el público en general”, que de modo concentrado, claro y accesible contenga todos los datos actualizados que habían sido solicitados en una resolución anterior. (12)

(iii) En materia de contaminación de origen industrial, la obligación de realizar inspecciones en todas las empresas radicadas en la cuenca Matanza-Riachuelo, identificar aquellas que se consideren agentes contaminantes, intimar a todas las empresas identificadas como agentes contaminantes para que presenten a la autoridad competente el correspondiente plan de tratamiento, considerar y resolver -por parte de la ACUMAR- la viabilidad de dichos planes de tratamiento, ordenar a las empresas que no hayan obtenido aprobación de un plan el cese de su actividad contaminante, adoptar medidas de clausura o traslado, poner en conocimiento de las empresas las líneas de créditos existentes y disponibles a tales efectos, presentar en forma pública -actualizada trimestralmente- informes sobre el estado del agua y las napas subterráneas, además de la calidad del aire de la cuenca, presentar -también en forma pública, detallada y fundada- un proyecto de reconversión industrial y relocalización en el marco del Acta Acuerdo del Plan de acción conjunta para la adecuación ambiental del polo petroquímico de Dock Sud, y finalmente presentar en forma pública el estado de avance y estimación de plazos de las iniciativas previstas en un Convenio Marco suscripto para ser ejecutado en el contexto de la cuenca.

(iv) En materia de saneamiento de basurales, el deber de asegurar la ejecución de las medidas necesarias para impedir que se sigan volcando residuos en los basurales -legales o clandestinos- que serán cerrados, para implementar el programa de prevención de formación de nuevos basurales a cielo abierto presentado ante la Corte en el marco de la causa, para erradicar las habitaciones sobre los basurales e impedir la instalación de nuevas. Asimismo, debe ordenar la erradicación, limpieza y cierre de todos los basurales ilegales relevados por la ACUMAR, y concretar el plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos (GIRSU) presentado ante la Corte.

(v) Con relación a la limpieza de márgenes de río, la obligación de informar “*en forma pública, de modo detallado y fundado*” sobre la finalización de la etapa de desratización, limpieza y desmalezado de cuatro sectores específicos que habían sido individualizados en el plan presentado por los demandados, así como también sobre el avance de las obras públicas para transformar la ribera en un área parquizada.

(vi) En lo que hace a las tareas de expansión del servicio de agua potable, desagües pluviales y saneamiento cloacal, establece la obligación de informar sobre el plan de ampliación de las obras de captación, tratamiento y distribución a cargo de AySA (Aguas y Saneamientos Argentinos) y del Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (Enohsa), así como también sobre el plan de obras respecto de las últimas dos cuestiones.

(vii) Por último, el programa contiene un mandato dirigido a establecer un plan sanitario de emergencia habida cuenta el incumplimiento de diversos informes que fueran solicitados en el curso del proceso. En particular, se exigió la realización de un mapa sociodemográfico y encuestas de factores ambientales de riesgo a los efectos de determinar la población en situación de riesgo, elaborar un diagnóstico de base para deslindar enfermedades provocadas por la contaminación y aquellas que no lo son, elaborar un sistema de registro y base de datos de acceso público que incluya las patologías

(11) Para medir el nivel de cumplimiento de esos objetivos la Corte indicó que la ACUMAR “deberá adoptar alguno de los sistemas internacionales de medición que se encuentran disponibles e informar al tribunal competente para la ejecución de esta sentencia en un plazo de 90 (noventa) días hábiles”. Asimismo, estableció que “el incumplimiento de la orden dentro del plazo establecido, importará la aplicación de una multa diaria a cargo del presidente de la Autoridad de Cuenca”.

(12) Sentencia del 22/08/2007.

detectadas en la Cuenca. Asimismo, la Corte solicitó especificar las medidas de vigilancia epidemiológicas adoptadas en la zona de emergencia.

Antes de seguir adelante vale señalar dos cuestiones. La primera es que todas estas medidas fueron dispuestas para ser cumplidas en plazos que varían entre los 30 días y 1 año. Más allá de la urgencia en solucionar el asunto, especialmente debido al riesgo a la salud que enfrentan las personas que viven en la zona afectada, el paso del tiempo demostró que tales plazos eran abiertamente inadecuados a la luz de la complejidad de la problemática de fondo y de la realidad burocrática de los Estados condenados. De hecho, esta complejidad fue la que llevó a la presentación y posterior reformulación de un plan de saneamiento que es el que actualmente gobierna las tareas desarrolladas por los demandados para cumplir con la manda de la CSJN.

La segunda cuestión es que la intimación al cumplimiento de todas esas medidas fue dispuesta por la CSJN bajo un apercibimiento bastante particular: una multa diaria en cabeza del presidente de la ACUMAR. Esto es, bajo responsabilidad personal de dicho funcionario (según veremos más adelante, esta medida de coerción dio lugar a uno de los primeros planteos que la Corte debió resolver con posterioridad al dictado de la sentencia).

2. Delegación de la ejecución en el Juzgado Federal de Quilmes

La Corte delegó el proceso de ejecución de sentencia en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, a quien también facultó para fijar el valor de las multas diarias derivadas del incumplimiento del programa. Esta delegación configura uno de los aspectos más novedosos del fallo. Según se desprende de la sentencia, las razones que llevaron a la Corte a tomar esta decisión fueron tres: (i) las dificultades e incidencias procesales que con seguridad se presentarían durante el cumplimiento de las numerosas mandas contenidas en el programa; (ii) la necesidad de mantener la racionalidad de la agenda de casos que debe manejar; y (iii) la búsqueda de un mayor grado de inmediación entre la magistratura y las partes. La CSJN también se refirió en su sentencia a la importancia de evitar intromisiones e interferencias que impidan el cumplimiento del mandato, e investió al mencionado Juzgado de Primera Instancia con la competencia exclusiva para intervenir en la revisión judicial de las decisiones de la ACUMAR. Esta última medida fue tomada con la finalidad de procurar uniformidad y consistencia en la interpretación de las cuestiones que pudieran suscitarse en el trámite de la ejecución.

Este aspecto de la decisión encuentra algunos antecedentes en el derecho comparado, especialmente en los tribunales estadounidenses donde podemos encontrar a los denominados “oficiales de la Corte” (*officers of the Court*). Tales funcionarios tienen por misión llevar adelante o controlar personalmente las tareas que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en la sentencia (Taruffo, 1988). Operan bajo la dirección de la Corte y a ella deben acudir tanto para rendir cuentas de su actuación como para obtener la remoción de cualquier obstáculo que encuentren en el cumplimiento de su cometido y que exceda los poderes que le fueran otorgados para actuar (Taruffo, 1990). Si bien se trata de un recurso de carácter excepcional, la utilización de estos auxiliares apareja importantes ventajas para los magistrados ya que -sin perder el poder de dirección y control sobre el asunto- impide que su tarea cotidiana resulte absorbida por la gestión que exige el cumplimiento de la decisión (Verbic, 2007:361). Tan es así que algunos han considerado la designación de este tipo de funcionarios como un verdadero mecanismo para “crear tiempo judicial” (Brazil-Hazard, 1983). Si bien la figura nació como una creación jurisprudencial, en la actualidad cuenta con una regulación bastante detallada en la Regla 53 de procedimiento federal, reformada en el año 2003. Antes de la sanción de las *Federal Rules of Civil Procedure* en el año 1938, las cortes federales estaban ya facultadas para designar *special masters* y definir sus deberes para el caso (Ferleger, 2004).

3. Mecanismos de control y participación ciudadana en el procedimiento de ejecución. Rol de la Auditoría General y del Defensor del Pueblo de la Nación

La CSJN estableció un sistema de monitoreo y control sobre la ejecución de la sentencia, el cual es ejercido con una fuerte participación de organizaciones no gubernamentales. Por un lado, el tribunal designó a la Auditoría General de la Nación como encargada de controlar específicamente la

asignación de fondos y la ejecución presupuestaria de todo lo que tenga relación con el programa. Asimismo, autorizó al juez de la ejecución para presentar ante dicho organismo de control cualquier cuestionamiento que estime necesario con relación al control presupuestario y a su ejecución.

Por otro lado, y esta vez con el declarado objetivo de fortalecer la participación ciudadana en esta causa judicial, la Corte designó al Defensor del Pueblo de la Nación como coordinador de un cuerpo colegiado a conformarse con las distintas organizaciones no gubernamentales que estaban por entonces ya presentadas en la causa (sobre cómo fueron incorporadas al proceso me remito a lo explicado en la parte II de este trabajo). Este cuerpo colegiado tiene por objeto: (i) recoger sugerencias de la ciudadanía y darles el trámite adecuado; (ii) recibir información; y (iii) formular planteos concretos ante la ACUMAR para el mejor logro de los objetivos trazados en el programa.

Cabe destacar que el Defensor del Pueblo ya estaba para ese entonces muy involucrado con el problema de fondo que se discute en el proceso debido a anteriores actividades relacionadas con el caso. (13) En cumplimiento de la manda judicial, esta figura creó el Cuerpo Colegiado y aprobó su reglamento interno de funcionamiento por medio de la Resolución N° 100/08.

Este mecanismo de participación configura sin lugar a dudas otra de las novedades más interesantes de la sentencia. Además, cobra particular importancia en cuanto extiende al campo judicial un derecho ya reconocido a los ciudadanos por la Ley General del Ambiente N° 25.675, aunque exclusivamente para participar en sede administrativa. (14) Procesos colectivos como el que dio lugar a la sentencia de fondo generan un espacio de resonancia social propicio para el desarrollo de la participación ciudadana en la toma de decisiones (Marinoni, 2003) (15). Teniendo esto presente, puede sostenerse que la participación del tercer sector en la forma descripta ha provocado lo que Berizonce dio en denominar una “*saludable oxigenación*” del proceso judicial (Berizonce, 1988).

IV. Ejecución de la sentencia (i): cuestiones de competencia, asignaciones presupuestarias y responsabilidad personal de los funcionarios actuantes

Como adelanté en la introducción de este trabajo, con posterioridad a la sentencia de fondo la CSJN dictó una serie de pronunciamientos interlocutorios para resolver distintos tipos de dificultades encontradas en el trámite de ejecución.

1. Alcance de la intervención del Ministerio Público Fiscal

Dos meses después del dictado de la sentencia de fondo surgió una de las primeras cuestiones de relevancia a resolver. El Procurador General de la Nación dirigió una comunicación a la CSJN con dos

(13) Al ya mencionado “Informe Especial sobre la Cuenca Matanza-Riachuelo”, 2003 deben sumarse las diversas recomendaciones formuladas por el Defensor del Pueblo que tuvieron origen en dicho informe. Entre las más importantes se cuentan las contenidas en las resoluciones N° 31/2003, 112/2003, 43/2006, 44/2006, 46/2006, 47/2006 y 48/2006. Asimismo, el Defensor del Pueblo coordinó un segundo informe especial sobre el tema denominado “Informe Especial de Seguimiento Cuenca Matanza-Riachuelo”, también disponible online.

(14) En su parte pertinente la Ley General del Ambiente N° 25.675 establece lo siguiente: “ARTÍCULO 19. Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general”. “ARTÍCULO 20. Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública”. “ARTÍCULO 21. La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados”.

(15) Esta característica de los procesos colectivos no es exclusiva de aquellos que versan sobre materia ambiental. En este sentido creo que el mejor ejemplo -y uno de los antecedentes más relevantes en la jurisprudencia argentina en materia de reforma estructural- puede verse en el caso “Verbitsky”, donde se discute sobre las condiciones del sistema penitenciario de la Provincia de Buenos Aires.

objetivos. En primer lugar, destacar que no se le había otorgado participación con carácter previo al dictado de la sentencia. Esta participación, a su modo de ver, era obligatoria para preservar las funciones y competencias que le otorga la Constitución Nacional (art. 120). En segundo lugar, el Procurador solicitó a la CSJN que haga saber al juez federal de Quilmes la improcedencia de su participación en el trámite de la ejecución de la sentencia (pedido que se disparó con motivo de una citación cursada al Procurador por dicho juez federal para que participara en una audiencia).

Con respecto al primer cuestionamiento, que de alguna manera hubiera puesto en tela de juicio la legitimidad de la decisión en cuanto acto procesal válido, la CSJN señaló que éste contó con *“la participación que corresponde con arreglo a los textos normativos aplicables y a la actuación que voluntariamente tomó dicho órgano”*. Ello así toda vez que no se presentaba en el proceso planteo de inconstitucionalidad alguno, ni se habían introducido cuestiones relativas a la distribución de competencias entre el Estado Nacional y los estados locales. Por el contrario, el tribunal enfatizó que el asunto versaba sobre cuestiones de hecho y sobre *“la definición de mandatos prestacionales y reglas para la actuación procesal ulterior”*. Este tipo de cuestiones, como bien sostuvo la Corte, no requieren dictamen previo del Ministerio Público Fiscal con arreglo a las atribuciones reconocidas a dicho órgano en el art. 33 inc. “a”, de la Ley N° 24.946. Asimismo, la CSJN recordó que el Ministerio Público Fiscal cuenta con importantes atribuciones para intervenir en causas relacionadas con la prevención y remediación del medio ambiente, encontrándose autorizado a intervenir como parte en dichos procesos de acuerdo con lo dispuesto por el art. 41, inc. “a”, de la Ley N° 24.946. Facultad de participar que el Procurador no ejerció en el caso *“a pesar de haber sido notificado del trámite conferido a este asunto y de la excepcional difusión pública con que contó este proceso”*.

En lo que se refiere a los alcances de la intervención que cabe al Ministerio Público en el trámite de ejecución de la sentencia, la CSJN sostuvo lacónicamente que su participación *“está reglada por los supuestos que contemplan los arts. 25, 39 y 41 de la ley 24.946 y, que de corresponder, la intervención será otorgada al representante que corresponda por razón del grado, materia y territorio”*.

2. Responsabilidad personal de los funcionarios actuantes

Un segundo obstáculo a sortear para avanzar con la ejecución fue planteado por quien ocupaba por entonces el cargo de Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable, órgano de la administración pública nacional con responsabilidad primaria en materia ambiental. Vale recordar aquí que, tal como fuera señalado en la Parte II de este trabajo, de acuerdo con la estructura de la ACUMAR el Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable es -al mismo tiempo- Presidente de la Autoridad de Cuenca. En este último carácter, la funcionaria solicitó a la CSJN una aclaratoria de diversos aspectos de la sentencia de fondo. Entre ellos se encontraba el alcance de la responsabilidad que fue fijada personalmente en su cabeza.

En fecha 12/8/8 la CSJN rechazó de plano el planteo al señalar que la decisión era *“suficientemente clara”* y no había incurrido en errores materiales u omisiones que pudieran dar lugar a una nueva intervención de su parte (arts. 36, inc. 6°, y 166, inc. 2° CPCCN). Asimismo, destacó que el planteo también era inadmisibles por cuanto pretendía revisar la sustancia de la decisión sobre la responsabilidad asignada a la Presidenta de la Autoridad de Cuenca.

3. Cuestiones de competencia (I)

Ya en el mes de abril de 2009, la CSJN rechazó una cuestión de competencia promovida por el juez federal de Quilmes con motivo de una denuncia realizada ante sus estrados. La decisión de la CSJN no permite vislumbrar cuál era el contenido de dicha denuncia. Sin perjuicio de ello, en esta breve sentencia interlocutoria la CSJN no sólo señaló que no existía un *“adecuado planteamiento de la cuestión de competencia”*, sino que también sostuvo que no se observaban razones *“en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto ley 1285/58 y del pronunciamiento dictado el ocho de julio de 2008”* que *“justifiquen la intervención que se promueve”*. De este modo el tribunal confirmó que las previsiones contenidas en la sentencia de fondo relativas a asignación de competencias entre órganos judiciales

serían consideradas, en el exclusivo marco de este proceso, como fuente de derecho al mismo nivel que las disposiciones reglamentarias ordinarias.

4. Cuestiones de competencia (II)

En el marco de la misma denuncia que originó el planteo resuelto por sentencia del 28/04/09, la CSJN debió tratar nuevamente un planteo de incompetencia promovido por los sujetos involucrados en dicho expediente. En esta oportunidad el juez federal de Quilmes remitió al tribunal la totalidad de las actuaciones y, una vez más, la CSJN resolvió en fecha 11/06/09 y por mayoría que no correspondía su intervención ya que *“no se presenta la situación especialmente contemplada en el considerando 21 del pronunciamiento dictado el ocho de julio de 2008”* ni cualquier otra de las que *“con carácter general el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58 somete a conocimiento del Tribunal”*.

De este modo, el pronunciamiento ratifica el criterio sentado en la decisión del 28/04/09. Más aún, en el voto de los Dres. Lorenzetti y Fayt pueden encontrarse algunas precisiones que sirven de guía respecto del tema en discusión. Dichos ministros señalaron que la competencia asignada al Juzgado Federal de Quilmes a raíz de lo decidido por la CSJN en la sentencia de fondo (consid. 20° y 21°) en principio corresponde, por razones de conexidad, a los delitos de naturaleza ambiental que afecten tierra, agua y aire del territorio de la cuenca, así como también a aquellos en que los hechos demuestren un alzamiento, desobediencia o resistencia a cumplir las órdenes que la propia Corte fijara en el pronunciamiento de fondo. (16)

5. Asignaciones presupuestarias: el pedido del juez de la ejecución

Poco antes de cumplirse un año del dictado del pronunciamiento de fondo, en fecha 07/07/09 el Juez de Primera Instancia a cargo de la ejecución dictó una sentencia en la cual -entre otras cosas- ordenó a las áreas de economía de los Estados que componen la ACUMAR (recordemos, Estado Nacional, Provincia de Buenos Aires, Ciudad de Buenos Aires) que aseguren los fondos necesarios para el efectivo cumplimiento de las mandas allí contenidas. (17) Contra dicho pronunciamiento se interpuso un recurso extraordinario federal por parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por medio del cual se pretendía revocar tal pronunciamiento a fin de que fuera sólo el Estado Nacional quien proveyera recursos para integrar el fondo de compensación ambiental previsto en el art. 9° inciso e) de la Ley N° 26.168 (ley de creación de la ACUMAR). El recurso fue rechazado por medio de la decisión de fecha 07/08/2009. En esta sentencia el juez federal de Quilmes recordó que, según lo dispuesto por la citada norma, entre los recursos que conforman el fondo se cuentan *“otros recursos que le asigne el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y el gobierno la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”*. En virtud de ello, según la sentencia *“no caben dudas”* que la composición económica de dicho Fondo no incluye sólo asignaciones presupuestarias del Estado Nacional.

Más allá de la claridad de los fundamentos que sostienen el rechazo del recurso interpuesto, esta decisión contiene algunas precisiones que van en línea con las directrices fundamentales que subyacen en el pronunciamiento de fondo. Entre ellas vale destacar la mención de que en materia ambiental *“se hace imprescindible enfocar las disposiciones de la ejecución de la sentencia en la eficacia del procedimiento ejecutorio, para lo cual, la actuación pro activa de los Jueces en casos ambientales se hace absolutamente necesaria”*. En la misma línea, el juez sostuvo que su actuación en esta etapa

(16) La disidencia de Highton de Nolasco, mientras tanto, consideró que correspondía tener por configurada la cuestión de competencia y tomar intervención en el pedido. Ello así por tratarse de *“una situación que podría resultar frustratoria de lo decidido por esta Corte en la sentencia dictada en esta causa”* en virtud del *“grave riesgo institucional comprometido”* en la denuncia que originó el planteo.

(17) El Punto VII de la parte resolutive dispone *“Hacer saber a las carteras económicas del Estado Nacional, Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deberán asegurar los fondos necesarios para cumplimiento de los objetivos del fallo en ejecución, en especial para dotar de los recursos humanos y materiales a los distintos componentes internos de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) -principalmente los relacionados con el control industrial y la salud pública-, conforme lo esbozado en el Considerando 27° de la presente resolución”*.

de ejecución “*debe manejarse con criterios de previsibilidad y de conformidad con los postulados emanados por los principios generales de la Ley General del Ambiente N° 26.675*”. (18) Esta premisa puede verse reflejada en cómo la decisión subraya la importancia de resolver el asunto en discusión ya que “*en corto tiempo los poderes legislativos de los Estados intervinientes, someterán a votación el presupuesto anual para el año 2010*”.

Por último, vale la pena destacar que el juez mantuvo una adecuada prudencia para no inmiscuirse en competencias que son propias del poder ejecutivo de cada uno de los Estados involucrados. En tal sentido, para rechazar la tacha de arbitrariedad invocada en el recurso extraordinario el magistrado sostuvo que estaba ordenando a la administración que cumpla un objetivo (aseguramiento de los fondos) sin decirle cómo “*ya que los medios para hacerlo son ajenos al pronunciamiento jurisdiccional*”. Asimismo, destacó que no había lugar para dudas en cuanto a que la decisión impugnada respetaba “*absolutamente la frontera constitucional, sin avanzar en la definición de los procedimientos*”.

6. Cuestiones de competencia (III). Resolución de las divergencias interpretativas con carácter general

Ya hacia fines del año 2009, más precisamente el 10/11/09, la CSJN volvió a dictar un pronunciamiento de tipo ordenatorio en el marco de la causa. La razón que motivó la intervención del tribunal en esta oportunidad fueron las “*divergencias interpretativas*” que se habían generado para entonces entre tribunales de distinta naturaleza, sede y grado acerca del alcance de las reglas recursivas y de competencia establecidas en la sentencia de fondo. Tales divergencias eran evidentes a la luz del gran número de jueces federales y provinciales que habían elevado a la CSJN expedientes en los cuales: (i) se tomaron decisiones inhibitorias en materia de competencia; o (ii) se consultaba directamente a dicho tribunal acerca de las diversas vías procesales que deben transitar los planteos y peticiones acumuladas en el proceso. Con la finalidad declarada de evitar el planteo de conflictos de competencia “*que comprometen directamente la pronta terminación de los procesos*”, la CSJN tomó intervención con el declarado objetivo de definir cuestiones concernientes a la competencia reglada en el pronunciamiento de fondo.

En primer lugar, la CSJN recordó que, en materia no penal, las cuestiones sometidas a competencia del Juzgado Federal de Quilmes pueden agruparse en tres categorías, a saber: (i) cuestiones relacionadas con la ejecución de la sentencia, específicamente con el cumplimiento de los mandatos referidos a la prevención y recomposición del medio ambiente que fueron incluidos en el programa diagramado en el pronunciamiento de fondo; (ii) planteos promovidos con el objeto de obtener la revisión judicial de las decisiones tomadas por la ACUMAR; y (iii) litigios relativos a la ejecución del plan, por acumulación; y, por radicación, aquellas acciones colectivas que tengan por objeto una controversia sobre el mismo bien jurídico (aun cuando el actor y la *causa petendi* sean diferentes, tal como sostuviera en el pronunciamiento de fondo). La Corte señaló que las dos primeras categorías no dieron lugar a grandes complicaciones, mientras que la tercera es la que generó las interpretaciones divergentes que justificaron esta nueva intervención.

En pos de solucionar la situación planteada, la CSJN aclaró que la litispendencia declarada en la sentencia de fondo, con la consecuente radicación de las causas ante el Juzgado Federal de Quilmes, está “*rigurosamente limitada*” a aquellos procesos en que el bien jurídico ambiental comprometido es de naturaleza colectiva. Según el tribunal, tales procesos son únicamente aquellos en que “*los derechos cuya tutela se persigue corresponden a un bien que pertenece a la esfera social y transindividual*”. (19)

(18) Entre ellos la sentencia menciona los siguientes: “congruencia, prevención, precaución, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, subsidiaridad, sustentabilidad, solidaridad y cooperación”.

(19) Esta litispendencia, precisó el tribunal, “alcanzará inclusive a las cuestiones que, pese a haber sido introducidas —por vía de pretensiones accesorias, cautelares, de medidas informativas o probatorias de carácter preliminar, o bajo cualquier otro nomen juris— en procesos que por su objeto principal quedan excluidos de su radicación ante el juzgado de Quilmes, exhiben un contenido que está —expresa o virtualmente— comprendido dentro de los mandatos impuestos a la autoridad de cuenca en la mencionada sentencia del 8 de julio, y cuya ejecución fue encomendada al juzgado indicado”. En estos casos “la causa continuará tramitando ante el tribunal competente

Por el contrario, la Corte sostuvo que cuando la lesión a bienes de incidencia colectiva tuviera repercusión sobre el patrimonio individual hay una diferencia sustancial: aun existiendo una causa fáctica y normativa homogénea, se pretende la satisfacción de intereses individuales cuyo ejercicio singular se encuentra suficientemente justificado. Esta segunda clase de asuntos (con relación a los cuales la CSJN se declaró incompetente en la sentencia del 20/06/06, según vimos), se encuentra excluida de la declaración de litispendencia y, por tanto, de su radicación ante el Juzgado Federal de Quilmes. En la misma línea de lo sostenido por el propio tribunal en su sentencia del 20/06/06, se señaló en esta oportunidad que tales asuntos individuales homogéneos deben tramitar ante el órgano judicial que resulte competente según las reglas generales ya que las peticiones relacionadas con la tutela de derechos individuales está *“inequívocamente excluida de la competencia atribuida al Juzgado Federal de Quilmes”*.

En lo que respecta al régimen recursivo establecido en el pronunciamiento de fondo, la CSJN subrayó que la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 sólo corresponde para revisar las decisiones dictadas por el Juzgado Federal de Quilmes *“en el marco exclusivo”* de las causas comprendidas dentro de las dos primeras categorías señaladas más arriba. Por el contrario, cuando se trata de procesos acumulados o radicados ante dicho Juzgado con causa en las reglas de litispendencia (tercera categoría), el juez debe otorgar a la causa el trámite que correspondiese con arreglo a las normas procesales en vigencia para la clase de actuación de que se trate. La CSJN aclaró expresamente que entre tales normas procesales queda comprendido el régimen ordinario de recursos vigente según el tipo de proceso que se asigne al caso (cautelar, amparo, sumarísimo, ordinario).

Por último, el tribunal estableció que todos los conflictos y cuestiones de competencia que se susciten entre órganos judiciales con motivo de la intervención asumida por el Juzgado Federal de Quilmes en cuestiones no penales serán decididos *“en todos los casos por esta Corte”*. De este modo, la CSJN desplaza *“para este proceso genuinamente de excepción”* la regla que habilita tal intervención del máximo tribunal en procesos ordinarios sólo cuando los órganos en disputa carecen de un superior jerárquico común (Decreto-Ley 1285/58, art. 24, inc. 7). El objetivo perseguido por esta nueva regla procesal establecida por la Corte es *“facilitar la pronta y fundada decisión”* de las cuestiones. De acuerdo con la parte resolutive de esta decisión, tanto el régimen de litispendencia como el régimen recursivo establecidos por la sentencia de fondo deben considerarse integrados por las precisiones vertidas en esta oportunidad.

V. Ejecución de la sentencia (ii): monitoreo de la ejecución e impulso de oficio por la CSJN ante la falta de avances adecuados

1. La solicitud de un informe circunstanciado

En un nuevo pronunciamiento dictado en fecha 06/04/2010, y luego de recordar los alcances de la sentencia de fondo, (20) la CSJN ordenó a la ACUMAR y a los tres Estados condenados presentar en forma conjunta un informe circunstanciado que diera cuenta del *“íntegro y fiel cumplimiento de todos*

(federal o provincial), con la única exclusión de la reclamación o medida que guarda conexidad en los términos señalados con la causa “Mendoza” y que, por ende, interfiere en la jurisdicción federal de naturaleza originaria delegada por esta Corte en el juzgado de Quilmes, para ejecutar el fallo del 8 de julio de 2008”.

(20) A fin de lograr la más alta eficacia en la implementación del programa, el Tribunal identificó al sujeto pasivo directamente responsable de cumplir con las obligaciones impuestas; fijó, con especial énfasis, comportamientos definidos con precisión técnica; estableció plazos; autorizó la aplicación de sanciones; predeterminó índices objetivos que permitiesen el control periódico de sus resultados; habilitó la participación ciudadana como mecanismo de control bajo la intervención del Defensor del Pueblo de la Nación y de las organizaciones no gubernamentales interesadas en la tutela del ambiente; encomendó el control presupuestario del programa a una autoridad federal autónoma y, con el objeto de preservar el más riguroso control de los mandatos impuestos y de favorecer la necesaria inmediatez que una decisión de esta naturaleza aconsejaba para favorecer su mejor cumplimiento, decidió apartarse de un procedimiento que, por su naturaleza, correspondía a su competencia y poner en manos de un juez federal de primera instancia las ingentes atribuciones que conciernen al trámite de ejecución de la sentencia dictada.

los mandatos impuestos en la sentencia del 8 de julio de 2008 con respecto a cada uno de los objetivos y resultados establecidos". Esta manda judicial, aclaró la Corte, fue dispuesta en mérito al tiempo transcurrido desde el dictado de la sentencia de fondo y *"sin perjuicio del conocimiento con que cuenta el Tribunal a raíz de los numerosos y exhaustivos informes que ha enviado a esta sede el Juzgado Federal de Quilmes sobre la actuación cumplida en el marco de la ejecución encomendada"*.

En cuanto al contenido, dicho informe debía señalar el grado de avance alcanzado hasta el 31/03/2010 con relación a cada uno de los objetivos y resultados establecidos en el Programa. En cuanto a las formas, la Corte impuso condiciones para el cumplimiento de lo ordenado: el informe debía ser presentado con una copia en formato digital, con un análisis separado con respecto a cada uno de los objetivos, y *"en forma sinóptica, con rigurosa precisión y mediante la utilización de pautas cuantitativas"*. El plazo acordado a los demandados para cumplir fue de 15 días.

El informe fue presentado por los demandados, pero sin cumplirse con las pautas formales y de contenido indicadas. Es por ello que el 26/05/10 la CSJN intimó a la ACUMAR y a los tres Estados para que en 3 días cumplieran con lo requerido. Según la Corte, la presentación efectuada no daba *"adecuada respuesta al informe requerido"* pues no establecía las pautas cuantitativas exigidas ni el grado en que han sido alcanzados respecto de todos los objetivos y resultados. Esta intervención puede verse como una nueva muestra de que, a pesar de la delegación, la Corte mantiene bajo su órbita fuertes facultades para instar la ejecución del fallo.

2. Nuevas directrices para el juez de la ejecución y énfasis en la responsabilidad personal de los funcionarios actuantes

En fecha 10/08/2010 (esto es, transcurridos dos años desde el dictado del pronunciamiento de fondo), la CSJN volvió a intervenir en el asunto señalando que *"a pesar de los continuos requerimientos efectuados por el juez delegado"* se advertían por entonces diversos incumplimientos no justificados. En razón de ello, en líneas generales la Corte encomendó al juez federal de Quilmes que *"adopte las medidas necesarias para el inmediato y eficaz cumplimiento de la sentencia"*. Además, específicamente le solicitó que *"en forma inmediata y bajo apercibimiento de las sanciones ya previstas para el caso de incumplimiento"* ordene a la ACUMAR, al Defensor del Pueblo de la Nación y a la Auditoría General de la Nación el cumplimiento de ciertas mandas y la presentación de informes y explicaciones relacionadas con el grado de avance del programa. (21) Todas estas medidas, subrayó la Corte, deben ser puestas en ejercicio por el juez federal de Quilmes, quien se encuentra *"investido por esta Corte de atribuciones suficientes para la aplicación de las sanciones pecuniarias que considere adecuadas en orden a la gravedad de los incumplimientos verificados"*. Sanciones pecuniarias que deben hacerse efectivas *"en la persona del Presidente de la Autoridad de Cuenca"* y de los demás funcionarios que pudieran resultar involucrados por mandatos específicos y determinados.

(21) Las mandas contenidas en esta sentencia son las siguientes: "I. A la autoridad de Cuenca: 1. La instrumentación de un sistema de información digital de acceso público que contenga todos los datos, informes, listados, cronogramas, costos, etc. actualizados (considerando 17, punto II del pronunciamiento antes referido). 2. La adopción de algunos de los sistemas internacionales de medición disponibles incluyéndose la realización de auditorías técnicas de control (considerando 17, punto I, último párrafo de la sentencia citada), con el objeto de dar confiabilidad a la información provista por la Autoridad de Cuenca. 3. La explicación de las razones por las cuales no se dio cumplimiento a los mandatos establecidos en la sentencia (respecto a la contaminación de origen industrial, al saneamiento de basurales, a la expansión de la red de agua potable, desagües pluviales, saneamiento cloacal y al Plan Sanitario de Emergencia, considerando 17 puntos III, IV, VI, VII, VIII Y IX), identificando con precisión las causas y los funcionarios involucrados. 4. Informe las razones por las cuales se ha celebrado un convenio con la Auditoría General de la Nación (fecha 26 de abril de 2010) relacionado con el control de los fondos públicos (considerando 18 de la sentencia citada) y si existió alguna actuación de dicha auditoría desde la fecha de la sentencia hasta la firma del convenio referido. II. A la Auditoría General de la Nación: 1. Informe las dificultades que haya tenido para efectuar el control encomendado y las observaciones que haya realizado hasta el momento. III. Al Defensor del Pueblo de la Nación: 1. Manifieste las observaciones que estime pertinente respecto del grado de cumplimiento del Plan de Saneamiento".

3. La citación a una nueva audiencia pública

El 17/02/11 la CSJN dio un nuevo impulso de oficio a la ejecución de la sentencia mediante la citación a una nueva audiencia pública para discutir diversos aspectos del asunto. En esta oportunidad, la Corte sostuvo que las últimas medidas informativas y pronunciamientos ordenatorios por ella dictados hasta el momento habían representado un incentivo para profundizar la tarea que viene desarrollando el titular del Juzgado Federal de Quilmes en el trámite de ejecución de la sentencia. Sin perjuicio de ello, el Máximo Tribunal consideró que la celebración de una audiencia pública con todas las partes involucradas como responsables constituía por entonces un valioso instrumento para tomar conocimiento “inmediato e integral” de todas las circunstancias relacionadas con el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la sentencia de fondo.

Partiendo de esas premisas, la Corte convocó la celebración de la audiencia para el 16/03/11, citando para ello a los “*más altos funcionarios responsables de cada una de las jurisdicciones alcanzadas*”. Asimismo, dispuso que tanto el Defensor del Pueblo como la Auditoría General de la Nación formaran parte del acto. El primero de ellos, para expresar las observaciones que tenga respecto del grado de cumplimiento del plan de saneamiento; mientras que la segunda lo haría con la finalidad de informar las dificultades encontradas para efectuar el control del fallo (tal como le fuera encomendado) y presentar las observaciones que hubiera realizado hasta el momento.

La audiencia del 16/03/11 terminó con un cuarto intermedio dispuesto por la Corte, hasta que en fecha 19/04/11 ésta dictó una nueva sentencia para disponer su continuación. En esta oportunidad la CSJN señaló expresamente que correspondía a la ACUMAR concentrar en su presentación la información concerniente al genuino y preciso grado de avance respecto de cada uno de los objetivos del plan establecido en la sentencia de fondo. De esta forma el Tribunal ratificó que la responsabilidad primaria por el cumplimiento del plan está en cabeza de dicho ente interjurisdiccional. Mientras tanto, a los efectos de la audiencia la Corte precisó que el resto de los Estados demandados debían limitarse a prestar colaboración con relación a requerimientos relacionados con temas de su competencia territorial. Hay dos cuestiones más de esta sentencia que merecen destacarse. En primer lugar, la fijación de una agenda con los temas que serían abordados por la Corte en el acto de la audiencia. (22) En segundo lugar, el hecho que el Tribunal dispuso realizar un reconocimiento judicial sobre el territorio correspondiente a la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo, delegando en el Presidente de la Corte y en su secretaría el dictado de las medidas que fuera necesario adoptar para la mejor realización de dicha medida instructoria.

VI. Conclusiones

El proceso judicial es tan solo uno de los medios habilitados para resolver conflictos en el marco de una sociedad democrática. Medios que, en cuanto tales, sólo pueden valorarse con relación al tipo de conflicto que se pretenda resolver por su intermedio. En este sentido, alguna vez escuché un profesor que comparaba al proceso judicial con el oído humano: los sonidos débiles no puede percibirlos, mientras que los sonidos altos lo aturden. Conflictos ambientales y sociales como el ventilado en la causa “*Mendoza*” claramente aturden el proceso civil tradicional, pensado siglos atrás para atender problemas de otras dimensiones.

Esto es lógico. No puede pretenderse que un proceso ideado para discutir derechos individuales pueda brindar una respuesta adecuada a la hora de resolver asuntos que involucran derechos “de incidencia colectiva”. (23) Las complejas aristas sociales, políticas y económicas que presentan los

(22) Ver el Anexo de la decisión. En esta agenda se desagregan numerosas actividades hasta llegar a un total de 75 “núcleos temáticos”, divididos por responsable de informar (Defensor del Pueblo, Auditoría General de la Nación, ACUMAR, etc.). El Tribunal fue cuidadoso en dejar abierta la posibilidad de abordar otros temas al señalar que dicha enunciación de temas “no conforman un conjunto cerrado”.

(23) Así califica la Constitución Nacional argentina al derecho a un medio ambiente sano, entre otros (arts. 41 y 43 CN).

procesos colectivos (ambientales y no ambientales) exigen un mecanismo de discusión rodeado de mayor transparencia, publicidad y ciertos reaseguros que permitan solucionar el conflicto sin vulnerar la garantía de debido proceso legal de las personas involucradas. La República Argentina carece de un marco legal adecuado para atender este fenómeno que, a esta altura del siglo XXI, ya no puede considerarse como algo verdaderamente novedoso.

En efecto, a pesar de que la reforma constitucional de 1994 incorporó legitimaciones colectivas en el texto de la carta magna, así como también reconoció la existencia de una categoría de derechos que excede el campo exclusivamente individual (los derechos “de incidencia colectiva” a que me refería hace un momento), el legislador nacional no ha regulado un proceso adecuado para canalizar discusiones promovida por afectados, defensor del pueblo o asociaciones intermedias en pos de desactivar conflictos que envuelven ese tipo de derechos.

Las escasas reglas procesales contenidas en la Ley General del Ambiente N° 25.675 han demostrado ser abiertamente insuficientes para enfrentar esta problemática. Sus arts. 30, 32 y 33 sólo se refieren a los sujetos legitimados para promover la acción, establecen la posibilidad de plantear una demanda por cesación del daño, y regulan -en forma parcial- ciertos aspectos de competencia, medidas cautelares, medidas probatorias y alcance subjetivo de la cosa juzgada. Entre otras cuestiones de relevancia, la norma no contempla la posibilidad de juzgamiento colectivo de conflictos individuales homogéneos, no exige controlar la calidad del representante colectivo en el caso concreto, nada dice sobre la posibilidad de ampliar demanda por otros legitimados, no regula adecuadamente la intervención de terceros, carece de normas sobre publicidad del proceso y notificaciones, carece de normas sobre litispendencia y, algo de suma relevancia para nuestro trabajo, carece de normas sobre el modo de implementar la decisión y ejecutar la sentencia.

Si bien la situación en la cuenca Matanza-Riachuelo dista de ser la ideal y aun queda mucho por hacer, las mejoras logradas en la zona contaminada gracias a este proceso son muy importantes. En este contexto, podría verse a “Mendoza” como un ejemplo de que, a pesar de las falencias normativas de tipo procesal brevemente descriptas, los jueces pueden llevar adelante un caso de estas características si toman la decisión de hacerlo. De hecho, prácticamente la totalidad de la doctrina argentina que ha comentado la decisión no tiene más que elogios en este sentido. Comparto esta lectura, pero con una nota de advertencia que creo necesaria: la CSJN puede gestionar el proceso como lo está haciendo porque es la CSJN. Lo que quiero decir es que difícilmente encontremos un juez de primera instancia con la voluntad, los recursos y la audacia para embarcarse en una empresa semejante. Ello por no hablar de los serios cuestionamientos que podría generar para este hipotético juez de primera instancia el apartamiento manifiesto de diversas normas procesales (como ha sucedido en “Mendoza”), especialmente en un escenario judicial mayormente conservador como el argentino.

En Julio de 2011 se cumplieron tres años desde el dictado de la decisión de fondo. Tres años en los cuales, según intenté mostrar a lo largo de este trabajo, la ejecución de lo decidido ha generado numerosos problemas y cuestionamientos, pero también un diálogo institucional continuo entre el Poder Judicial y la administración. Diálogo institucional del cual se hallaban excluidos muchos de los habitantes de la zona.

Sin lugar a dudas el remedio estructural diseñado en esta causa ha servido y servirá como fuente de ideas y como disparador para continuar profundizando en la discusión. Una discusión que debería arrojar como resultado argumentos sólidos para sustentar la sanción de un sistema procesal acorde con la magnitud de los intereses sociales, políticos y económicos que se encuentran en disputa en este tipo de procesos.

VII. Bibliografía

BERIZONCE, Roberto Omar (1988). “La participación popular en la justicia,” En: *Jurisprudencia Argentina* 1988-III-725.

BRAZIL, Wayne D.- HAZARD, Geoffrey C. Jr. — RICE, Paul R. (1983). *Managing Complex Litigation: A Practical Guide to the Use of Special Masters*, Chicago: American Bar Foundation.

CAFFERATTA, Néstor (2007). “El tiempo de las ‘cortes verdes’”. En: *La Ley*, 2007-B, 423.

FELLOWS, Mark A. — HAYDOCK, Roger S. (2005). “Federal Court Special Masters: a Vital Resource in the Era of Complex Litigation”, En: *William Mitchell Law Review*, Vol. 31:3, p. 1270.

FERLERGER, David (2005). “Masters in Complex Litigation and Amended Rule 53”, EN: http://www.ferleger.com/pdfs/Ferleger_master_ARTICLE.pdf [Fecha de consulta: 02/05/13]

GIL DOMINGUEZ, Andrés (2006). “El caso ‘Mendoza’: Hacia la construcción pretoriana de una teoría de los derechos colectivos”, En: *La Ley*, 2006-E, 40.

MARINONI, Luiz G. (2003). “Tutela inhibitoria (individual y colectiva)”. San Pablo: *Revista dos Tribunais*.

SPIRITO, Carlos (2010). “La Cuenca Matanza Riachuelo: últimas acciones llevadas a cabo en el ámbito provincial”, En: *Revista de la Administración Pública, Provincia de Buenos Aires*, Vol. 91/92.

TARUFFO, Michele (1988). “L’attuazione esecutiva dei diritti: profili comparatistici”, En: *Rivista Tri-metrale di Diritto Processuale*.

— (1990). “Diritto processuale civile nei paesi anglosassoni”, En: *Digesto delle discipline privatistiche. Sezione civile*. Torino: UTET, Tomo VI.

VERBIC, Francisco (2007). *Procesos Colectivos*. Buenos Aires: Astrea.

— (2008). “El caso ‘Mendoza’ y la implementación de la sentencia colectiva”, En: *Jurisprudencia Argentina 2008-IV-336*.

Legislación consultada

Decreto N° 482/95 <http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/2500029999/27648/norma.htm> [Fecha de consulta: 02/05/13]

Ley N° 26.168 <http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/120000124999/122769/norma.htm> [Fecha de consulta: 02/05/13]

Ley N° 25.675 <http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm> [Fecha de consulta: 02/05/13]

Decreto-Ley 1285/58 <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37915/texact.htm> [Fecha de consulta: 02/05/13]

Resoluciones del Defensor del Pueblo de la Nación N° 31/2003, 112/2003, 43/2006, 44/2006, 46/2006, 47/2006 y 48/2006. <http://www.dpn.gob.ar/riachuelo.php> ms=area3andid=55 [Fecha de consulta: 02/05/13]

Resolución del Defensor del Pueblo de la Nación N° 100/08. <http://www.dpn.gob.ar/riachuelo/res100-08.pdf> [Fecha de consulta: 02/05/13]

Jurisprudencia consultada

CSJN, 14/05/1887, “Los Saladeristas Podestá c. Provincia de Buenos Aires”, *Fallos*: 31:273.

CSJN, 20/06/2006, “Mendoza, Beatriz y ots. c. Estado Nacional y ots. s/Daños y Perjuicios”, *Fallos*: 329:2316.

CSJN, 30/08/2006, “Mendoza Beatriz y ots. c. Estado Nacional y ots. s/Daños y Perjuicios”, *Fallos*: 329:3528.

CSJN, 06/02/2007, “Mendoza, Beatriz y ots. c. Estado Nacional y ots. s/Daños y Perjuicios”, *Fallos*: 330:289.

CSJN, 23/02/2007, “Mendoza, Beatriz y ots. c. Estado Nacional y ots. s/Daños y Perjuicios”, *DJ 2007-I-1073*.

CSJN, 12/06/2007, “Mendoza, Beatriz y ots. c. Estado Nacional y ots. s/Daños y Perjuicios”, *Fallos*: 330:2746.

CSJN, 24/08/2006, “Mendoza, Beatriz y ots. c. Estado Nacional y ots. s/Daños y Perjuicios”, online en www.csjn.gov.ar.

CSJN, 30/08/2006, “Mendoza, Beatriz y ots. c. Estado Nacional y ots. s/Daños y Perjuicios”, online en www.csjn.gov.ar [Fecha de consulta: 02/05/13]

CSJN, 20/03/2007, “Mendoza, Beatriz y ots. c. Estado Nacional y ots. s/Daños y Perjuicios”, online en www.csjn.gov.ar [Fecha de consulta: 02/05/13]

CSJN, 23/07/2008, “Mendoza, Beatriz Silvia y ots. c. Estado Nacional y ots.”, *La Ley 10/09/2008*.

CSJN, 12/08/2008, “Mendoza, Beatriz Silvia y ots. c. Estado Nacional y ots.”, *DJ 2008-II, 1394*.

CSJN, 28/04/2009, “Mendoza, Beatriz Silvia y ots. c. Estado Nacional y ots.”, online en www.csjn.gov.ar [Fecha de consulta: 02/05/13]

CSJN, 11/06/2009, “Mendoza, Beatriz Silvia y ots. c. Estado Nacional y ots - I00 (incidente sobre informes Juzgado Federal de Quilmes)”, online en www.csjn.gov.ar [Fecha de consulta: 02/05/13]

CSJN, 10/11/2009, “Mendoza, Beatriz Silvia y ots. c. Estado Nacional y ots.”, online en www.csjn.gov.ar [Fecha de consulta: 02/05/13]

CSJN, 06/04/2010, “Mendoza, Beatriz Silvia y ots. c. Estado Nacional y ots.”, online en www.csjn.gov.ar [Fecha de consulta: 02/05/13]

CSJN, 26/05/2010, “Mendoza, Beatriz Silvia y ots. c. Estado Nacional y ots.”, *La Ley 08/06/2010*.

CSJN, 10/08/2010, “Mendoza, Beatriz Silvia y ots. c. Estado Nacional y ots.”, *La Ley 2010-F, 187*.

CSJN, 19/04/2011, “Mendoza, Beatriz Silvia y ots. c. Estado Nacional y ots.”, *DJ 15/06/2011*.

CSJN, 03/05/2005, “Verbitsky, Horacio s/habeas corpus”, online en www.csjn.gov.ar [Fecha de consulta: 02/05/13]

Juzgado Federal de Quilmes, diversas sentencias dictadas en el marco de la causa “Mendoza”, disponibles en http://www.acumar.gov.ar/informacionPublica_causa_mendoza_informe.php?tipo=resolucion [Fecha de consulta: 02/05/13]

Otros documentos consultados

Advisory Committee Notes to the Federal Rules of Civil Procedure, 2003 Amendments.

http://www.law.cornell.edu/rules/frcp/rule_23 [Fecha de consulta: 02/05/13]

Auditoría General de la Nación. <http://www.agn.gov.ar/> [Fecha de consulta: 02/05/13]

Centro de Estudios Legales y Sociales. <http://www.cels.org.ar/agendatematica/?info=homeMiniSitioandids=158andlang=esandss=171> [Fecha de consulta: 02/05/13]

Corte Suprema de Justicia de la Nación. www.csjn.gov.ar [Fecha de consulta: 02/05/13]

Informe Especial sobre la Cuenca Matanza-Riachuelo (2003). <http://www.dpn.gov.ar/informes/riachuelo.pdf> [Fecha de consulta: 02/05/13]

Informe Especial de Seguimiento Cuenca Matanza-Riachuelo (2006). <http://www.dpn.gov.ar/informes/riachuelo2006.pdf> [Fecha de consulta: 02/05/13]

Informe sobre inspecciones a industrias realizadas. http://www.acumar.gov.ar/Informes/Gestion/Contaminacion_industrial.pdf [Fecha de consulta: 02/05/13]

Otros informes relevantes relacionados con la causa. <http://www.dpn.gob.ar/main.php?cnt=101andms=area3> [Fecha de consulta: 02/05/13]

Plan Integral de Saneamiento Ambiental. http://www.acumar.gov.ar/pdf/PLAN_INTEGRAL_DE_SANEAMIENTO_AMBIENTAL_DE_LA_CUENCA_MATANZA_RIACHUELO_MARZO_2010.pdf [Fecha de consulta: 02/05/13]

Reglamento Interno de Funcionamiento del Cuerpo Colegiado. <http://www.dpn.gob.ar/riachuelo/r-reglamento.pdf> [Fecha de consulta: 02/05/13]